

### III. DOCUMENTACIÓN/DOCUMENTATION





## RESUMEN DE LA SENTENCIA 158/2010 c. ERLEBACH 26 DE NOVIEMBRE DE 2010<sup>1</sup>

### SENTENCIA AFIRMATIVA POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO POR PARTE DEL ESPOSO

Soldado católico de EEUU y alemana luterana que se conocen en 1980. Inician una cohabitación en 1984 y se casan civilmente en 1984, en Alemania. Posteriormente, en el año 1991, a petición del marido, contraen matrimonio canónico en EEUU. Se divorcian con sentencia alemana en 1998.

La demanda, presentada por el esposo ante el Tribunal del Ordinariato militar americano, se tramita a base de declaraciones escritas de él y dos testigos —lo que esta sentencia califica como *modus americanus*— con la esposa declarada ausente, recayendo sentencia en 2001, que resuelve que no consta la nulidad por grave defecto de discreción de juicio de ambos. Apela el esposo a la Rota y la causa se endereza porque se ordena una pericia *ex officio* y el perito, que es del lugar donde el apelante vive, además de hacer sus entrevistas y remitir al Tribunal los protocolos, invita al esposo a que haga un relato sobre los acontecimientos más importantes de su vida.

La sentencia rotal se apoya fundamentalmente en la veracidad del actor, cuya historia personal se desarrolló en medio de un ambiente de pobreza y marginalidad familiar, dependiendo de servicios sociales. Su madre había

<sup>1</sup> Con motivo de las XXXII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas (Pascua de 2012), el Prof. Rafael Rodríguez Chacón dio cuenta de varias Sentencias inéditas del Tribunal de la Rota Romana, que había obtenido gracias a la intervención del Notario de dicho Alto Tribunal, Ilmo. Avv. Domenico Teti, que gentilmente seleccionó y facilitó las decisiones en cuestión. El entonces Em.mo Decano del Tribunal de la Rota Romana, Mons. Stankiewicz otorgó su autorización para dar noticia de ellas.

Hoy publicamos el texto íntegro original de una de ellas, la Sentencia 158/2010 c. *Erlebach 26 de noviembre de 2010*, con la traducción al castellano que han efectuado los Profesores Doña María José Roca Fernández (que, además de colaborar en la traducción del texto en latín, se ha ocupado de la traducción de los pasajes en alemán e inglés) y Rodríguez Chacón.

Dado el interés práctico de la Sentencia, el Prof. Rodríguez Chacón ha añadido un más amplio comentario general de la misma y la Prof. Roca una reflexión al hilo de ella sobre la certeza moral requerida para declarar la nulidad de un matrimonio.

tenido varias parejas y problemas psíquicos, sus hermanos eran también personas desarraigadas y él mismo había sido consumidor de alcohol y marihuana, sufriendo incluso alguna detención en edad juvenil.

La sentencia estima que para el esposo la celebración del matrimonio fue no una renovación del consentimiento prestado con motivo de la unión civil sino una verdadera nueva celebración. Se detiene en subrayar que en la prueba pericial se da cuenta de la existencia de una grave anomalía que afecta a la capacidad estimativa e impide una suficiente discreción de juicio.

El defensor del vínculo distinguía el caso del matrimonio religioso del anterior celebrado civilmente y argumentaba sobre la posible madurez adquirida en los años transcurridos entre una y otra celebración. Pero la sentencia aprecia que el esposo había enfocado la unión canónica con unos planteamientos idealísticos y excesivos acerca de la fuerza de la bendición a recibir con motivo de la celebración católica.

Se estima, en definitiva, acreditado el grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo, pero se declara que no consta tal capítulo por parte de la esposa.

Rafael Rodríguez Chacón

Universidad Complutense de Madrid  
Abogado

**CORAM R. P. D.  
GREGORIO ERLEBACH,  
PONENTE**

ORDINARIATUS CASTRENSIS IN  
FOEDERATIS CIVITATIBUS AMERICAE  
SEPTENTRIONALIS  
NULLITATIS MATRIMONII  
SENT. 158/2010

**ANTE EL R.P.D.  
GREGORIO ERLEBACH,  
PONENTE**

DEL ORDINARIATO CASTRENSE EN LAS  
CIUDADES FEDERADAS DE AMÉRICA  
SEPTENTRIONAL<sup>1</sup>  
DE NULIDAD DE MATRIMONIO  
SENT. 158/2010

**Sententia definitiva**

1.— *Facti species.*—D.nus F., natus die 8 februarii 1956 in «San Diego (California)», catholicus, et d.na T., orta die 29 augusti 1965 in «Weiden, Deutschland», lutherana, convenerunt anno 1980 cum vir stipendia merebat apud exercitum americanum in Germania.

Mutua sympathia adlecti, cohabitationem instituerunt anno 1983 et matrimonium civile contraxerunt die 29 iunii 1984 in civitate «Nürnberg» in Germania.

Instante viro partes celebraverunt die 2 martii 1991 matrimonium canonicum, in «Fort Sill, Oklahoma», improprie nuncupatum sive ab Actore sive in

**Setencia definitiva**

1.—*Supuesto de hecho.*—El Sr. F., nacido el 8 de febrero de 1956 en «San Diego (California)», católico, y la Sra. T. nacida el 29 de agosto de 1965 en «Weiden, Alemania», luterana, se conocieron en el año 1980 cuando el varón servía en el ejército americano en Alemania.

Impulsados por su atracción mutua, instauraron convivencia en el año 1983 y contrajeron matrimonio civil el día 29 de junio de 1984 en la ciudad de «Nüremberg», en Alemania.

A petición del varón, el día 2 de marzo de 1991, en «Fort Sill, en Oklahoma» las partes celebraron matrimonio canónico, inadecuadamente

1 Se usa este giro latino para designar a los Estados Unidos de América del Norte.

sententia primae instantiae «matrimonii convalidatio». Haud obstante nativitate filii, die 25 augusti 1992, divergentiae inter partes duxerunt ad separationem definitivam, die 7 ianuarii 1998 habitam, firmatamque a Iudice Status in Germania per sententiam divortii die 23 septembris 1998 prolatam.

2.—Libertatis suae coram Ecclesia recuperandae causa, vir obtulit Tribunali Ecclesiastico Ordinariatus Castrensis in Foederatis Civitatibus Americae Septentrionalis libellum causae introductorium diei 23 octobris 1998, quo expetivit declarationem nullitatis sui matrimonii ex capite defectus discretionis iudicii, quin dicatur cuinam hic defectus sit tribuendus.

Constituto Tribunali et libello admissio, peracta est citatio partium. Cum tamen mulier conventa nullum dederit responsum, Praeses collegii declaravit eam die 19 decembris 1998 absentem in iudicio.

Instructio causae peracta est per declarationes scriptas Actoris et duorum testium sua ex parte. Peractis peragendis, aditum Tribunal emisit die 14 iunii 2001 sententiam definitivam quo declaravit non constare de

denominado como «convalidación del matrimonio» tanto por el actor como por la sentencia de primera instancia. A pesar del nacimiento de un hijo el día 25 de agosto de 1992, las divergencias entre las partes condujeron a la separación definitiva, que tuvo lugar el día 7 de enero de 1998, y fue confirmada por el Juez del Estado en Alemania mediante sentencia de divorcio dictada el día 23 de septiembre de 1998.

2.—Para recuperar su libertad ante la Iglesia, el 23 de octubre de 1998 el varón presentó escrito introductorio de la causa al Tribunal Eclesiástico del Ordinariato Castrense en las Ciudades Federadas de América Septentrional<sup>2</sup>, mediante el que pidió la declaración de nulidad de su matrimonio por el capítulo de defecto de discreción de juicio, sin que se dijera a cuál de ellos (de los dos esposos) debía atribuirse este defecto.

Constituido el Tribunal y admitida la demanda, se llevó a cabo la citación de las partes. Pero como la mujer demandada no dio respuesta, el Presidente del colegio la declaró ausente en el juicio el día 19 de diciembre de 1998.

La instrucción de la causa se llevó a cabo mediante declaraciones escritas del Actor y de dos testigos por su parte. Cumplidos los trámites que debían llevarse a cabo, el Tribunal interpelado emitió sentencia definitiva el día 14 de junio de 2001, que declaró no constar la nulidad del

2 Vide nota 1.

nullitate matrimonii in casu «due to either parties' grave lack of discretionary judgment».

Actor tamen manus haud cessit et interposuit appellationem ad Rotam Romanam.

Turno Rotali constituto et designata ab Exc.mo Decano H.A.T. Patrona ex officio pro viro actore, dubium statutum est circa defectum discretionis iudicii in utraque vel saltem in alterutra parte. Mulieri conventae notificatum est obiectum iudicii, hoc ergo ad normam art. 58, § 1 NRRT locum tenet citationis.

Ex instantia Cl.mae Patronae peracta est instructio suppletiva per acquisitionem peritiae ex officio.

Commutatis interea scripturis defensionalibus inter Patronam et vinculi Defensorem ad casum deputatum, atque Collegio iudicanti reformato, Infrascriptis est hodie respondendum ad dubium concordatum prout modo relatum.

3.—*In iure.* —«Matrimonium facit partium consensus inter personas iure habiles legitime manifes-

matrimonio en el caso «debido a la grave falta de discreción de juicio de ambas partes»<sup>3</sup>.

Pero el actor no se dio por vencido<sup>4</sup> e interpuso apelación a la Rota Romana.

Constituido Turno Rotal y designada para el varón actor por Excmo. Sr. Decano de E(ste) T(ribunal) A(postólico) Abogada<sup>5</sup> de oficio, se estableció el dubio sobre el defecto de discreción de juicio en ambas partes o al menos en una de las dos partes. Se notificó a la mujer demandada el objeto del juicio, y con esto por tanto tuvo lugar la citación a tenor del art. 58, § 1 de las N(ormas del) T(ribunal de la) R(ota) R(omana).

A petición de la Ilma. Abogada se llevó a efecto un suplemento de instrucción mediante la obtención de una pericia de oficio.

Intercambiados los escritos de defensa entre la Abogada y el Defensor del vínculo designado para el caso, y modificado el Colegio juzgador, corresponde hoy a los Infrascriptos responder al dubio que según el modo referido ha sido concordado.

3.—*En Derecho.*—«El matrimonio lo hace el consentimiento de las partes, legítimamente manifestado

3 En la sentencia este entrecomillado está en inglés.

4 En la sentencia se usa el giro «manus haud cessit» (no cedió la mano).

5 La Sentencia usa el término «Patrona» que realmente engloba en Derecho canónico las funciones propias de abogado y procurador, funciones que en la Rota Romana y en no pocos Tribunales de la Iglesia— generalmente se desempeñan conjuntamente por un solo profesional.

tatus»: ita sollemniter declarat can. 1057 § 1, fideliter sequens vestigia Codicis Piani-Benedictini (can. 1081 § 1 CIC 1917). Ut persona sit iure habilis ad matrimonium contrahendum, non solum libera esse debet a quolibet impedimento, sed in primis necesse est ut polleat necessaria capacitate iuridica. Haec ultima praesumitur in subiectibus maturae aetatis, sed excludi nequit probatio contrarii, nempe incapacitatis consensualis, expresse in hodierno can. 1095 pressius constabilitae. Cum haec ultima norma est nonnisi a Legislatore declarata et vim suam obtinet ex iure naturae seu ex ipsa natura consensus matrimonialis utpote actus iuridici, nulla adest difficultas ut nullitas matrimonii ex can. 1095 agnosci possit etiam in casu matrimonii celebrati sub imperio Codicis Piani-Benedictini.

4.—In can. 1095 indicantur tres distinctae figurae incapacitatis subiecti ad matrimonium contrahendum: defectus usus rationis (n. 1), gravis defectus discretionis iudicii (n. 2) et incapacitas

entre personas hábiles en derecho»; así lo declara solemnemente el can. 1057 § 1, siguiendo fielmente las huellas del Código Pio-Benedictino (can. 1081 § 1 CIC 1917). Para que la persona sea hábil en derecho en orden a contraer matrimonio no sólo debe estar libre de cualquier impedimento, sino que antes que nada es necesario que disfrute eficazmente de la capacidad jurídica necesaria. Esta última se presume en los sujetos de edad madura<sup>6</sup>, pero no puede excluirse la prueba de lo contrario, esto es, de la incapacidad consensual, más precisamente establecida de modo expreso en el actual canon 1095. Como quiera que esta última norma sólo ha sido declarada por el Legislador y obtiene su fuerza de obligar del Derecho natural o de la misma naturaleza del consentimiento matrimonial como acto jurídico, no hay dificultad para que la nulidad del matrimonio en virtud del canon 1095 pueda ser también reconocida en el caso del matrimonio celebrado bajo la vigencia del Código Pio-Benedictino.

4.—En el canon 1095 se describen tres figuras distintas de incapacidad del sujeto para contraer matrimonio: el defecto de uso de razón (n. 1), el grave defecto de discreción de juicio (n. 2) y la incapacidad de asumir las

<sup>6</sup> Se hace aquí traducción literal; pero se advierte que el sentido que en la Sentencia tiene «edad madura» no es el que habitualmente tiene en castellano (es decir, persona que ha rebasado la juventud), sino persona que «ha alcanzado la madurez de edad» (es decir, ni siquiera equivale a «mayoría de edad»).



assumendi essentialia matrimonii obligationes (n. 3).

Primae duae figurae respiciunt ipsum actum psychologicum consensus, qui impossibilis fit vel ob radicalem defectum usus facultatum superiorum (intellectus et voluntatis), vel ob inadaequationem ad eius obiectum, quia habetur tantum perceptio abstracta matrimonii uti talis, non autem aestimatio concreta coniugii a seipso celebrandi quod attinet saltem ad iura et officia matrimonialia essentialia mutuo tradenda et acceptanda. In ultimo casu, in ordine ad matrimonii nullitatem declarandam, non sufficit simpliciter defectus talis aestimationis, ex. gr. ob defectum diligentiae, sed requiritur gravis defectus discretionis iudicii proveniens in subiecto ex impossibilitate ponendi congruum actum psychologicum consensus ob vitia intrinseca, potissime quia subiectum non pollet sufficienti capacitate critica ideoque non valet sibi efformare iudicium practico-practicum de matrimonio hic et nunc cum determinata persona celebrando vel caret sufficienti libertate interna.

Quod attinet ad discrimen inter figuras incapacitatis, de quibus in can. 1095, nn. 1-2, et illam de qua in numero tertio eiusdem canonis, iam

obligaciones esenciales del matrimonio (n. 3).

La dos primeras figuras contemplan el mismo acto psicológico del consentimiento, que se hace imposible bien por defecto radical del uso de las facultades superiores (inteligencia y voluntad), bien por inadecuación radical para con su objeto, porque se tiene sólo una percepción abstracta del matrimonio en cuanto tal, pero no una estimación<sup>7</sup> concreta del matrimonio en sí mismo a celebrar, al menos en lo que toca a los derechos y obligaciones matrimoniales esenciales que mutuamente han de darse y aceptarse. En el último caso, en orden a declarar la nulidad del matrimonio no es suficiente el simple defecto de tal estimación, por ejemplo, por falta de diligencia, sino que se requiere un grave defecto de discreción de juicio proveniente en el sujeto de la imposibilidad de poner un proporcionado acto psicológico de consentimiento por vicios intrínsecos, muy principalmente porque el sujeto no disfruta de una suficiente capacidad crítica y por lo mismo no es capaz de formarse un juicio práctico-práctico sobre el matrimonio que ha de celebrar aquí y ahora con persona determinada, o bien carece de suficiente libertad interna.

En lo que toca a la diferenciación entre las figuras de incapacidad de las que se habla en el canon 1095, nn. 1-2, y aquella que se contempla en

<sup>7</sup> Se traduce literalmente «aestimatio» como «estimación», advirtiendo que la expresión tiene el sentido de «ponderación» o «valoración».

tempore elaborationis novi Codicis ita censebatur: «Dum in duobus prioribus casibus ipse actus subiectivus sane psychologicus consensus defectu substantiali laborat, in ultimo casu a parte contrahentis actus ille forte integer elici potest, ipse tamen incapax est obiectum consensus implendi» (*Communicationes* 3 [1971], p. 77). Ideo in tertia figura can. 1095 non agitur amplius de consensu uti actu subiecti, sed de consensu uti obiecto, implendo in matrimonio *in facto esse*.

5.—Defectus discretionis iudicii habetur magis in concreto «cum aliqua ex tribus sequentibus conditionibus seu hypothesis verificatur:

- 1) aut deest sufficiens cognitio intellectualis circa obiectum consensus praestandi in matrimonio ineundo;
- 2) aut nondum contrahens attingit illam sufficientem aestimationem proportionatam negotio coniugali, idest cognitionem criticam aptam tanto officio nuptiali;
- 3) aut denique alteruter contrahens caret interna libertate idest capacitate deliberandi cum sufficienti motivorum aestimatione et voluntatis autonomia a quolibet impulsu ab interno» (coram Pom-

el número tercero de dicho canon, ya en la época de elaboración del nuevo Código se consideraba así: «Mientras en los dos casos precedentes el mismo acto subjetivo verdaderamente psicológico padece de un defecto sustancial de consentimiento, en el último caso aquel acto tal vez puede ponerse íntegramente por la parte, pero ésta es incapaz de cumplir el objeto del consentimiento» (*Communicationes* 3 [1971], p. 77). Por esto en la tercera figura ya no se trata del consentimiento como acto del sujeto, sino del consentimiento como objeto, a cumplir en el matrimonio *in facto esse*.

5.- El defecto de discreción de juicio se tiene, más en concreto, «cuando se verifica alguna de las tres condiciones o hipótesis siguientes:

- 1) o bien falta el suficiente conocimiento intelectual acerca del objeto del consentimiento que ha de prestarse para contraer matrimonio;
- 2) o bien el contrayente aún no alcanzó aquella ponderación suficiente proporcionada al negocio conyugal, esto es el conocimiento crítico apto para un compromiso tan importante como el nupcial;
- 3) o bien, finalmente, uno de los dos contrayentes carece de libertad interna, esto es, de capacidad de deliberar con suficiente estimación de los motivos y con autonomía de la voluntad con respecto a cualquier impulso desde el

pedda, sent. diei 25 novembris 1978, RRDec., vol. LXX, pp. 509-510, n. 2).

Cum discretio iudicii varios admittat gradus, norma, in can. 1095, n. 2 statuta, sane tantum gravi defectui tribuit effectum incapacitantem. Quae tamen gravitas connotationem relativam habet, nempe ad iura et officia matrimonialia essentialia mutuo tradenda et acceptanda, scilicet relate ad obiectum essentialia consensus matrimonialis. Aliquando specificè distinguitur etiam aspectus subiectivus istius connotationis relativae gravitatis, scilicet «relate ad integram personalitatem ipsius contrahentis, in quam redundant disfunciones in sphaera intellectiva, volitiva necnon affectionum seu emotionum» (coram Colagiovanni, sent. diei 31 maii 1994, *ibid.*, vol. LXXXVI, p. 271, n. 5).

6.—In causis quae respiciunt incapacitatem consensualem praeter ordinarie habitas declarationes partium et testium adquirendum est votum peritale, «nisi ex adiunctis inutilis evidenter appareat» (can. 1680). At in ordine ad decisionem ferendam, iudex perpendere debet non solum periti vel peritorum conclusiones, etsi concordés, sed cetera quoque elementa probatoria (cf. cann. 1579, § 1; 1608, § 2).

interior» (sent. coram Pompedda de 25 de noviembre de 1998, RRDec., vol. LXX, pp. 509-510, n. 2).

Puesto que la discreción de juicio admite varios grados, la norma establecida en el canon 1095, n. 2 verdaderamente sólo atribuye efecto incapacitante al defecto grave. Pero esta gravedad tiene una referencia relativa, a saber, hacia los derechos y deberes matrimoniales esenciales que mutuamente han de entregarse y aceptarse, naturalmente en relación con el objeto esencial del consentimiento matrimonial. Alguna vez se distingue específicamente también el aspecto subjetivo de esta connotación relativa de la gravedad, desde luego «en relación con la personalidad completa del mismo contrayente, en la que repercuten las disfunciones en la esfera intelectual, volitiva y también de los afectos o de las emociones» (sent. coram Colagiovanni de 31 de mayo de 1994, *ibid.*, vol. LXXXVI, p. 271, n. 5).

6.—En las causas que contemplan la incapacidad consensual, además de las declaraciones de las partes y de los testigos que ordinariamente se tienen, debe obtenerse un voto pericial, «a no ser que por las circunstancias parezca evidentemente inútil» (can. 1680). Pero en orden a llegar a la decisión, el juez debe valorar no sólo las conclusiones del perito o de los peritos, incluso cuando sean conformes, sino también los restantes elementos probatorios (cs. 1579, § 1; 1608, § 2).

7.—*In facto*.—Peculiaris est casus prae manibus, in primis quod attinet ad media probationis, quae sunt paucissima: in tabulis processualibus primi iudicii gradus invenitur solummodo declaratio Actoris —ab eo scripta sub forma brevium responsionum ad quaestionarium praeconfectum ei a Tribunali primi iudicii gradus propositum— et declarationes duarum sororum viri actoris, eodem modo in scriptis patefactae. Una earum, Carolina, omnino erronee declaravit de iis quae locum habuerunt in Germania (Summ., p. 36). Praeter varios aspectus illegitimitatis formalis huiusmodi modi agendi ex parte Tribunalis loci, haud raro signati a Rota Romana uti «modus americanus» (cf. coram Pinto, sent. diei 13 decembris 2002, Rubribaculen., A. 129/02, n. 11; coram Monier, decr. diei 17 iunii 2005, Novae Aureliae, B. 63/2005, n. 1; coram Ferreira Pena, decr. diei 20 februarii 2009, Sancti Ludovici, B. 32/2009, n. 5), iustae decisioni causae nocet ante omnia incongrua instructio eiusdem. Ipse Actor, qui evidenter nescit quanam elementa momentum habent hac in causa, pauca scripsit in prima instantia. Eo vel minus eius testes quae sine dubio non multa dicere potuerunt de Actore, qui per plures annos vitam ducebat in terris omnino distantibus, attamen saltem de eorum

7.—*En cuanto a los hechos*.—La causa que tenemos entre manos es peculiar, en primer lugar en lo que toca a los medios de prueba, que son poquísimos: en las actas procesales del primer grado de juicio se encuentra solo la declaración del Actor escrita por él en forma de breves respuestas a un cuestionario preelaborado que le fue propuesto por el Tribunal de primer grado- y la declaración de dos hermanas del varón actor, prestadas por escrito en el mismo modo. Una de ellas, Carolina, declaró de forma completamente errónea sobre aquello que tuvo lugar en Alemania (Sumario, p. 36). Dejando a un lado varios aspectos de ilegitimidad formal de este modo de actuar del Tribunal del lugar, no raramente denominado por la Rota Romana como «modo americano» (cf. sent. coram Pinto de 13 de diciembre de 2002, De Baton Rouge A. 129/02, n. 11; decreto coram Monier de 17 de junio de 2005, De Nueva Orleans, B. 63/2005, n. 1; decreto coram Ferreira Pena de 20 de febrero de 2009, de San Luis, B. 32/2009, n. 5), perjudica la justa decisión de la causa ante todo la inconveniente instrucción de la misma. El mismo Actor, que evidentemente no sabe cuáles son los elementos que tienen importancia en esta causa, escribió poco en la primera instancia. Igual o menos sus testigos, que sin duda no pudieron decir mucho sobre el Actor, el cual había hecho su vida durante varios años en tierras completamente lejanas; aunque al menos acerca de la familia de ellos y del modo de conducirse el varón en su época de juventud

familia et modo sese gerendi viri tempore iuventutis aptiores dare potuissent notitias, si apte interrogatae fuissent.

Nihil ergo mirum quod Iudices devenerunt in prima instantia ad sententiam pro vinculo ob defectum probationum. Liceat tamen Nobis obiter animadvertere, praescriptionem in can. 1608 § 1 contentam (de certitudine morali haurienda ex actis et probatis, quod valet in casu sententiae pro nullitate [cf. art. 247 § 1 DC]) non esse unicam ut procedi possit ad decisionem causae. Iudex satis etiam propositum casum sibi perspectum habere debet, quod fundamentum habet in congrua causae instructione, si casus ferat etiam ex officio complenda (cf. can. 1452, § 2).

Hac in instantia magnae utilitatis se ostendit interventus Periti, ex officio designati in altero iurisdictionis gradu, qui in loco agens directe potuit Actorem inspicere. Laudandus est etiam modus quo idem Peritus processit. Ille enim praeter colloquium diagnosticum, cuius protocollo adnexum est peritiae, invitavit Actorem ut libere enarraret in scriptis potiora momenta suae vitae. Hoc modo essentielles habentur notitiae de familia originis Actoris atque de evolutione eius vitae, praesertim quod attinet ad matrimonium cuius validitas impugnatur. Re vera, nondum omnia sunt acclarata, alia non sunt bene

hubieran podido dar más adecuadas informaciones, si hubieran sido adecuadamente interrogadas.

No debe extrañar, por tanto, que los jueces llegaran en primera instancia a una sentencia a favor del vínculo por falta de pruebas. Pero permítase-nos advertir incidentalmente que la prescripción que se contiene en el can. 1608 § 1 (sobre la certeza moral que ha de obtenerse a partir de lo actuado y probado, que vale en caso de sentencia a favor de la nulidad [cfr. art. 247 § 1 DC]) no es la única para que pueda llegarse a la decisión de la causa. El juez también debe tener suficientemente examinado a fondo el caso propuesto, qué fundamento tiene en la adecuada instrucción de la causa, que también debe completarse de oficio si fuera del caso (cfr. can. 1452, § 2).

En esta instancia se muestra de gran utilidad la intervención del Perito designado de oficio en segundo grado de jurisdicción que, actuando directamente en el lugar, pudo examinar detalladamente al actor. Debe alabarse también el modo en que el mismo Perito procedió. Pues aquél, aparte de la entrevista diagnóstica, cuyo protocolo esta unido a la pericia, invitó al Actor para que libremente narrara por escrito los momentos más importantes de su vida. De este modo se han tenido informaciones esenciales sobre la familia de origen del Actor y de la evolución de su vida, sobre todo en lo que toca al matrimonio cuya validez se impugna. En verdad aún no están aclaradas todas las cosas, otras

quoad tempus collocata, sed una ex parte Peritus sufficienti cum certitudine potuit suam peritiam exarare et, altera ex parte, eodem modo Nos possumus procedere ad solutionem casus prae manibus, saltem quod attinet ad invocatam nullitatem ex parte Actoris.

8.—In via praeliminari tute agnosci potest credibilitas Actoris. Ille enim agit in praesenti causa solummodo ob motiva conscientiae; nullumque trahere potest beneficium materiale ex declaratione nullitatis. Sed et amplius: ratio suae actionis firmum habet fundamentum in radicali projectione versus Dominum, quae vitae mutatio initium coepit aliquando perdurante servitio militari tempore conversionis. Itaque patet Actorem esse vere determinatum in colendis rectis principiis suae vitae christianae.

Hoc in casu non adest, proinde, periculum deceptionis Tribunalis ecclesiastici ex parte viri actoris.

9.—Alia peculiarissima nota respicit familiam originis Actoris. Ille crevit in familia, in qua mater quattuor habuit viros (probabiliter solummodo cum primo eorum matrimonium contraxit), ex quibus octo peperit filios. Actor fuit omnium minimus natu. Agitur ergo de familia valde paupere diversas ob rationes.

Pauper in primis sub aspectu oeconomico. Cum etiam quartus vir

no están bien situadas en el tiempo pero, por una parte, el Perito pudo confeccionar su pericia con certeza suficiente y, por otra parte, del mismo modo podemos Nosotros proceder a la solución del caso (que tenemos) entre manos, al menos en lo que toca a la nulidad invocada por parte del Actor.

8.—Con carácter preliminar, puede reconocerse con seguridad la credibilidad del Actor. Pues aquél actúa en la presente causa sólo por motivos de conciencia; y no puede sacar ningún beneficio material de la declaración de nulidad. Incluso más: la razón de su acción tiene un sólido fundamento en una radical proyección hacia el Señor, cuyo cambio de vida tuvo un inicio de conversión en algún momento durante el tiempo del servicio militar. Y así es patente que el Actor está verdaderamente decidido a cultivar los rectos principios de su vida cristiana.

En este caso no hay, por tanto, peligro de engaño al Tribunal eclesiástico por parte del varón actor.

9.—Otra peculiarísima nota alude a la familia de origen del Actor. Aquél creció en una familia en la que la madre tuvo cuatro hombres (probablemente contrajo matrimonio tan sólo con el primero de ellos) de los cuales procreó ocho hijos. De todos ellos el Actor fue el más pequeño. Por tanto se trata de una familia muy pobre por diversas razones.

Pobre en primer lugar bajo el aspecto económico. Puesto que tam-

dereliquisset matrem Actoris et quidem praesto, in secundo anno vitae Actoris, et idem solummodo vir solvebat matri Actoris valde modicum subsidium alimentare menstruum, nempe 45 USD, omnino necessarium fuit auxilium servitii socialis. Hoc modo provisum fuit pro primis necessitatibus vitae illius familiae, sed notabilis fuit utcumque eius paupertas oeconomica.

At, quod vel magis heic interest, pauper fuit etiam illa familia sub aspectu psychologico et existenciali. Mater Actoris fuit enim debilis salutis psychicae et cum Actor quintum agebat annum suae vitae, mater gravem passa est crisim salutis mentalis et submissa est curationi in nosocomio psychiatrico per sex menses.

Vitandus est quilibet determinismus, sed forsitan non sunt casuales viae prosecutae a fratribus et sororibus Actoris. Fere nulla adest inter eos adhaesio reciproca, una suicidium perfecit aetate 17 annorum, duo ex fratribus sunt homosexuales, quorum unus est morbo «HIV» affectus, alii divortium perfecerunt (cf. etiam genericam declarationem testis Carolinae [Summ., p. 36/5]) et novas inierunt uniones.

Etiam haud experto oculo clare patet infaustus ambitus familiaris Actoris, etsi ex hoc non scatent necessarie magis specifica et segura consecraria utilia pro casu prae manibus.

bién el cuarto hombre abandonó a la madre del Actor y ciertamente pronto, en el segundo año de vida del Actor, y este hombre únicamente pagaba a la madre del Actor una ayuda alimenticia mensual muy módica, esto es, 45 dólares USA, fue completamente necesario el auxilio del servicio social. De este modo se proveyó a las elementales necesidades de la vida de aquella familia, pero notable fue en todo caso su pobreza económica.

Pero, lo que aquí más interesa, aquella familia fue también pobre bajo la perspectiva psicológica y existencial. Pues la madre del Actor fue de débil salud psíquica y cuando el Actor contaba cinco años, la madre padeció una crisis de salud mental y fue sometida a tratamiento en sanatorio psiquiátrico durante seis meses.

Debe evitarse cualquier clase de determinismo, pero quizá no son casuales los caminos seguidos por los hermanos y hermanas del Actor. Casi ningún apego recíproco hubo entre ellos, una se suicidó a los 17 años de edad, dos de los hermanos son homosexuales, de ellos uno afectado por la enfermedad del «VIH», otros se divorciaron (cfr. también la declaración genérica de la testigo Carolina [Summ. P. 36/5] y contrajeron nuevas uniones.

Incluso para un ojo no experto aparece claramente el desgraciado entorno familiar del Actor, aunque de esto no broten necesariamente más específicas y seguras consecuencias útiles para el caso (que tenemos) entre manos.

10.—Ita Actor, qui ex parte matris parum fuit curatus et patrem nec cognoscebat, de facto suae relictus est sorti et quidem in tenera aetate.

In casu prae manibus quaestio non fuit de quadam dependentia Actoris a substantiis stupefacientibus, sed notatu dignum est quod idem vir Perito respondit circa quaesitum de usu alcoholi vel aliarum huiusmodi substantiarum ante matrimonii celebrationem: «Mit dreizehn hat es angefangen, schnüffeln, Alkohol, Drogen, Marihuana, Pillen, alles was es auf der Straße gibt» (S.A., p. 40/1.8). Et non fuit res omnino transitoria si etiam — Actore fatente — «In der Army wurde ich mit Marihuana und Alkohol erwischt» (*ibid.*), quod tamen superatum est («Vor die Konsequenz gestellt aufzuhören oder zu fliegen, hörte ich auf» [*ibid.*]).

Alia respiciunt observantiam regularum conviventiae socialis, hoc in casu potius eorum repetitam fractionem. Ita Actor breviter rem resumit sua in epistula Perito die 1 iunii 2006 scripta: «I became involved in criminal activity at about thirteen years old with arrest for burglary, larceny, and use of marijuana» (S.A., p. 51; cf.

10.—Así, el Actor, que fue poco atendido por parte de madre y al padre ni le conocía, de hecho fue abandonado a su suerte y ciertamente en tierna edad.

En el caso (que tenemos) entre manos la cuestión no fue sobre (si hubo) cierta dependencia del Actor con respecto a sustancias estupefacientes, pero es digno de notarse lo que el mismo Perito respondió acerca de la pregunta sobre uso de alcohol o de otras sustancias de esta clase antes de la celebración del matrimonio: «Con trece años empezó a esnifar y con el alcohol, las drogas, la marihuana, las pastillas y todo lo que hay en la calle»<sup>8</sup> (S.A., p. 40/1.8). Y la cosa no fue en absoluto transitoria si también —como confiesa el Actor— «En el ejército fui descubierto con marihuana y alcohol» (*ibid.*)<sup>9</sup>, lo que, sin embargo, está superado «Confrontado ante la consecuencia de abandonarlo o dejar el ejército, lo abandoné»<sup>10</sup> [*ibid.*]).

Otras cosas se refieren al cumplimiento de las normas de convivencia social, más bien en este caso la repetida infracción de ellas. El Actor resume así la cuestión en la carta escrita al Perito el 1 de junio de 2006: «Me vi envuelto en actividad delictiva aproximadamente a la edad de trece años con detención por robo con allanamiento de morada, hurto y consumo de marihuana.»<sup>11</sup> (S.A., p. 51; cf.

8 Lo entrecorillado, en alemán.

9 Lo entrecorillado, en alemán.

10 Lo entrecorillado, en alemán.

11 Lo entrecorillado, en inglés.



etiam genericas declarationes sororis Virginiae [Summ., pp. 24/1 et 31/63] atque sororis Carolinae [*ibid.*, p. 42, ad nn. 63 et 68]). In colloquio cum Perito exactior confectus est elenchus fractionis legis vel ordinis militaris a viro Actore (S.A., pp. 40-41/1.9.).

también las declaraciones genéricas de la hermana Virginia [Summ., pp. 24/1 et 31/63] y de la hermana Carolina [*ibid.*, p. 42, ad nn. 63 et 68]). En la entrevista con el Perito se elaboró por el Actor una lista más exacta de infracción(es) de ley o de los reglamentos militares (S.A. pp. 40-41/1.9.).

11.—Multum iuivit Actorem eius servitium militare. Cum decimum octavum agebat annum, ille perspexit necessitatem capiendi decisionem circa prosecutionem suae vitae, sed paucae videbat possibilitates, nempe «Armee oder Straße» (S.A., p. 41/2.1), et nihil amplius («Ich hatte keine Alternativen» [*ibid.*]). Selegit viam servitii militaris, in quo deinde obtinuit necessariam instructionem scholasticam ad munus exercendum atque per fas et nefas insertus est in recta vita sociali.

11.—Mucho ayudó al actor su servicio militar. Cuando contaba diez y ocho años, aquél examinó cuidadosamente la necesidad de tomar una decisión sobre cómo iba a proseguir su vida, pero veía pocas posibilidades, es decir, «El ejército o la calle»<sup>12</sup> (S.A., p. 41/2.1), y nada más («No tenía otras alternativas» [*ibid.*])<sup>13</sup>. Eligió el camino del servicio militar, en el que después obtuvo la necesaria enseñanza escolar para ejercer su ocupación y por las buenas o por las malas<sup>14</sup> fue incorporado en una recta vida social.

12.—Actor cognovit Conventam anno 1980, cum illa valde adhuc iuvenilis erat aetatis. Parum noscimus de evolutione illius relationis affectivae. Patet quod suum momentum habuit quaedam similitudo experientiae vitae utriusque («I sensed in her a kindred spirit —scripsit Actor—, someone who had been through many storms like me» [Summ., 13/15]). Mulier enim non paucas experta est difficultates

12.—El Actor conoció a la Demandada en el año 1980, cuando aquélla todavía era de una edad bastante juvenil. Poco sabemos sobre la evolución de la relación afectiva de aquellos. Es manifiesto que tuvo su importancia cierta similitud de la experiencia de la vida de ambos («Encontré en ella un espíritu análogo escribió el Actor- alguien que había pasado a través de muchas tormentas como yo»<sup>15</sup> [Summ., 13/15]). Pues la mujer experimentó no pocas dificulta-

12 Lo entrecomillado, en alemán.

13 Lo entrecomillado, en alemán.

14 «Por fas y por nefas» es también un giro usado en castellano.

15 Todos los entrecomillados de este número 12 están en inglés.

ob vinolentiam sui patris. Quidquid est, uno anno ante celebrationem matrimonii civilis partes una simul cohabitaverunt.

Actor amorem quaerebat (cf. Summ., p. 9). Ante matrimonii celebrationem putabat se satis maturum esse. Hodie tamen, adepta evidenter maiori experientia vitae, negat illo tempore sufficientem habuisse maturitatem quia —explicat— «we both came from dysfunctional families» et «competent parental guidance was lacking for both of us» (Summ., p. 13/16).

Idem quod attinet ad sufficientem, vel minus, comprehensionem obligationum quas secumfert vita coniugalis. Hodie Actor censet: «I think we thought we had an adequate understanding, but I can see in hindsight that we did not have such an understanding» (*ibid.*, p. 13/17). Immo, omnino fortibus utitur verbis ad describendum suum statum illo tempore: «I was the blind leading the blind. We both lacked basic knowledge on the true meaning of marriage» (*ibid.*, p. 20/1).

Hae declarationes Actoris sunt adnotandae, quin eis peculiare pondus dari possit in ordine ad invocatum defectum discretionis iudicii. Haud raro enim persona experientiam vitae adepta magis critice aestimat requisita ad matrimonium contrahendum.

In ambitu discretionis iudicii res parum mutant in ordine ad celebrationem religiosam matrimonii, de quo in casu. Explicat enim Actor quod hic gressus est factus solummodo gratia

des por la ebriedad de su padre. Sea como sea, un año antes de la celebración del matrimonio civil las partes convivieron juntas.

El Actor buscaba el amor (Cfr. Sum. P. 9). Antes del matrimonio se consideraba bastante maduro. Pero hoy, alcanzada mayor experiencia de la vida, niega que en aquella época tuviera suficiente madurez porque —explica— «ambos veníamos de familias desestructuradas» y «nos faltó a ambos una guía paterna experta» (Summ., p. 13/16). Igual por lo que toca a una comprensión suficiente o no de las obligaciones que lleva consigo la vida conyugal. Hoy el Actor considera: «Pienso que nosotros teníamos un entendimiento adecuado pero puedo ver en retrospectiva que nosotros no tuvimos tal comprensión» (*ibid.*, p. 13/17). En cambio, hace uso de fuertes expresiones para describir su estado en aquella época: «Yo era un ciego guiando a otro ciego. A ambos nos faltó el conocimiento básico sobre la verdadera forma de llevar el matrimonio» (*ibid.*, p. 20/1).

Estas declaraciones del Actor han de ser anotadas, sin que pueda dejar de dárseles peculiar peso en orden al invocado defecto de discreción de juicio. Pues no raramente la persona que ha alcanzado una experiencia de la vida valora más críticamente los requisitos para contraer matrimonio.

En el ámbito de la discreción de juicio, cambian poco las cosas en orden a la celebración religiosa del matrimonio del que se trata en el caso. Pues explica el Actor que este

evolutionis suae fidei (cf. Summ., p. 20/4-5); nihil, saltem, declarat Actor de profundiore comprehensione momenti celebrationis matrimonii coram Ecclesia aliis sub aspectibus, etsi declarat suam celebrationem religiosam esse veram matrimonii celebrationem, non solummodo renovationem consensus (*ibid.*, p. 20/6).

13.—Quod attinet ad conductionem vitae communis, Actor censet per plures annos res bene prosecutas esse. Si quaedam adfuerunt difficultates, earum causam tribuit potius Conventae, quae iuxta eum fuit non raro irrationalis, «would make mountains out of mole hills» (Summ., p. 16/65), zelotypa, etc. Sed alia ex parte Actor non ita fuit maturus, si admittit quod «I was very insensitive to her emotional needs» (*ibid.*, p. 16/72), etsi iustificationem adducit: «because there was neither logic nor reason behind her wants» (*ibid.*), et refert suo Marte processisse in rebus maioris momenti («I made some uninformed purchase of automobiles» [Summ., p. 15/59]).

Presse autem quaesitus de eorum vita communi intra celebrationem civilem matrimonii et illam religiosam, paucis verbis vir descripsit eorum unionem quae simpliciter ducta esset, sine projectione ad futurum: «Living for the moment, no thought or plan for tomorrow» (*ibid.*, p. 20/3).

paso se dio sólo gracias a la evolución de su fe (Sum., p. 20/4-5); por lo menos nada declara el Actor sobre una más profunda comprensión de la importancia de la celebración del matrimonio ante la Iglesia bajo otros aspectos, aunque declara que su celebración religiosa fue una verdadera celebración, y no sólo una renovación del consentimiento (*ibid.*, p. 20/6).

13.—En lo que toca al manejo de la vida común, el Actor considera que las cosas fueron bien durante muchos años. Si hubo dificultades, más bien atribuye su causa a la Demandada, que según él no raramente fue irracional «convertía suaves colinas en montañas»<sup>16</sup> (Summ., p. 16/65), celotípica, etc. Pero por otra parte el Actor no fue tan maduro si admite que «Fui muy insensible a sus necesidades emocionales» (*ibid.*, p. 16/72), aunque aduzca como justificación: «porque no había lógica ni razonamiento detrás de lo que ella quería» (*ibid.*), y refiere que procedió a su antojo en asuntos importantes («Realicé una indiscriminada adquisición de automóviles» [Summ., p. 15/59]).

Pero preguntado concretamente sobre la vida común de ellos entre la celebración civil del matrimonio y la religiosa describe con pocas palabras la unión de ellos como que simplemente se llevó, sin proyección hacia el futuro: «Viviendo para el momento, sin pensarlo o sin plan para mañana» (*ibid.*, p. 20/3).

16 También todos los entrecomillados de este número 13 están en inglés.

Ergo summa summarum, ex declaratis ab Actore eiusque testibus gravissime ostenduntur condiciones familiae originis viri actoris, necnon perdifficilis variis sub aspectibus infantia et pueritia eiusdem, cui sequitur possibilitas haud adaequata aestimationis gressus ad matrimonium, sed haec sola argumenta non permittunt respondere ad dubium utrum ageretur de vera incapacitate consensuali viri sub aspectu discretivo an potius de sola levitate vel quadam immaturitate generice intellecta quae evidenter non secumfert matrimonii nullitatem.

Necesse est ut audiatur et peritus.

14.—Ex mandato rogatorio H.A.T. diei 11 novembris 2005, dato Vicario iudiciali Trib. Ratisbonen., idem Officialis designavit uti Peritum prof. Valterum Schmidt.

Prof. Schmidt magnam adhibuit curam in studio tabularum processualium et collectione aliorum elementorum, ex colloquio cum Actore necnon separata declaratione scripta eiusdem viri actoris, ita ut sufficiens habeatur fundamentum pro aestimatione peritali. Nihil obiiciendum est quod attinet ad principia anthropologica in quibus nititur aestimatio peritalis. Admitti potest etiam methodus secuta in confectione ipsius peritiae.

Por tanto, resumiendo el resumen, de las declaraciones del Actor y de sus testigos se muestran gravísimamente las condiciones de la familia de origen del varón actor, y también la en varios aspectos extremadamente difícil infancia y niñez del mismo, para el que se siguió la posibilidad de una no adecuada estimación del paso al matrimonio, pero estos solos argumentos no permiten responder a la duda de si se trataría de una verdadera incapacidad consensual del varón bajo la perspectiva discretiva o más bien de una simple ligereza o cierta inmadurez entendida de modo genérico que evidentemente no lleva consigo la nulidad del matrimonio.

Es necesario que también el perito sea oído.

14.—Por comisión rogatoria de Este Tribunal Apostólico de 11 de noviembre de 2005, dada al Vicario judicial del Tribunal de Ratisbona, dicho Oficial designó como perito al profesor Walter Schmidt.

El profesor Schmidt puso un gran cuidado en el estudio de las actas procesales y en la recopilación de otros elementos, a partir de la entrevista con el Actor y de la declaración escrita hecha aparte por el mismo varón actor, para que así se tuviera suficiente fundamento en orden a la valoración pericial. Nada ha de oponerse en lo que toca a los principios antropológicos en los que se apoya la valoración pericial. Puede admitirse también el método seguido en la elaboración de la pericia del mismo.

In primis, quod inexperto oculo apparet solummodo uti paupertas (variis sub aspectibus) et privatio, Peritus agnoscit hoc in casu uti causam verae et propriae anomaliae psychicae in viro actore. Explicat Expertus: «Aufgrund der schädigen Noxen in seiner Kindheit und Jugendzeit in seinem Herkunftsmilieu hat der Kläger keine normale psychische Entwicklung nehmen können. Der Kläger erlitt vor seinem Eintritt in die Army eine schwere psychische Vernachlässigung, die schon als ausgeprägte Deprivation einzustufen ist und die Ursache für seine psychische Anomalie zum Zeitpunkt der Eheschließung gewesen ist» (S.A., p. 11/1.1).

In primis, explicat Peritus, «Die in seiner Kindheit und Jugend erfahrene schwere psychische Vernachlässigung — die gravierenden Defizite an emotionaler Zuwendung und Akzeptanz, bewirkten beim Kläger die Entstehung von Urmisstrauen» (*ibid.*, p. 13/2.2). Deinde — pergit Peritus suis in conclusionibus interlocutoriis de Actore — «Von seiner Mutter und seinen Geschwistern emotional vernachlässigt [...] geriet der Kläger schrittweise ins Drogenmilieu und in die Beschaffungskriminalität. Der Substanzmissbrauch war auch noch in der Zeit der Arm-Bekanntschaftszeit [...] mit ihren Auswirkungen des geschwächten Realitätsbezuges (Rationalisierung, Verdrängung) und

En primer lugar, lo que para un ojo inexperto aparece sólo como pobreza (bajo varios aspectos) y privación, el Perito lo identifica en este caso como causa de verdadera y propia anomalía síquica en el varón actor. Explica el Experto: «Debido a los nocivos agentes perjudiciales de su infancia y juventud en su medio social de procedencia, el demandante no pudo llevar a cabo un desarrollo psíquico normal. El demandante padeció antes de su ingreso en el ejército una desatención psíquica grave que hay que clasificar ya como una marcada falta y que fue la causa de su anomalía psíquica en el momento de la celebración del matrimonio»<sup>17</sup> (S.A., p. 11/1.1).

Explica el Perito en primer lugar, «La grave desatención psíquica experimentada en su infancia y juventud, el grave déficit de donación y aceptación emocionales produjeron en el demandante la aparición de una desconfianza *originaria/primitiva*» (*ibid.*, p. 13/2.2). Después dice el Perito en sus conclusiones provisionales sobre el Actor «Abandonado emocionalmente por su madre y sus hermanos [...] el demandante cayó paulatinamente en el ambiente de las drogas y del tráfico de drogas. El abuso de estupefacientes se daba incluso en el tiempo en el que conoció el ejército [...] con las consecuencias de una debilitada referencia a la realidad (racionalización, represión) y el efecto

17 Lo que aparece entrecomillado en este número 14 y también en el número 15, está en alemán.

des beeinträchtigten Entscheidungsverhaltens wirksam (Verliebtsein in die Liebe nach dem Vorbild von Kinoklischees)» (*ibid.*, p. 15/2.3). Inde «Der Kläger hatte in seiner Kindheit und Jugend keine Chance, ein soziales Gewissen, ein soziales Verantwortungsbewusstsein zu entwickeln; sein ÜBER-ICH war unterentwickelt. So war er sich auch bei der kirchlichen Eheschließung nicht ausreichend über die Rechte und Pflichten einer christlichen Eheführung bewusst» (*ibid.*, p. 17/2.4).

Hae postremae affirmationes perplexitatem gignere possunt. Peritus tamen statim in terminis suae scientiae propriis rationes offert: «Das Wahrnehmungsvermögen (Erkenntnisvermögen) war beim Kläger zum Zeitpunkt der Eheschließung nicht ausreichend entwickelt: er sah die Welt, seine Beziehung zur Nichtklägerin so, wie er sie sehen wollte. Seine Vorbilder, Bewertungsmaßstäbe wurden sehr stark beeinflusst von Klischees aus Kinofilmen. Er gab sich irrationalen Erwartungen hin, dass sich durch eine Eheschließung die Welt für ihn verändern würde. Insofern fehlte dem Kläger zum Zeitpunkt der Eheschließung das notwendige realitätsbezogene Erkenntnisvermögen als Voraussetzung für eine verantwortbare Entscheidung zur Ehe» (*ibid.*, p. 18/2.5).

Itaque Peritus concludit quod Actor «hat zum Zeitpunkt der kirchlichen Eheschließung in intellektueller,

de una perjudicada conducta para la toma de decisiones (estar enamorado en el amor según el ejemplo de los clichés del cine» (*ibid.*, p. 15/2.3). De donde «El demandante en su infancia y juventud no tuvo oportunidad de desarrollar una conciencia social, una conciencia de responsabilidad; su SUPER-YO estaba subdesarrollado. Así, no era suficientemente consciente en el momento de la celebración del matrimonio canónico de los derechos y deberes que conlleva un matrimonio cristiano» (*ibid.*, p. 17/2.4).

Estas últimas afirmaciones pueden engendrar perplejidad. Pero inmediatamente el Perito ofrece razones en los términos propios de su ciencia: «La capacidad de percepción (capacidad de conocimiento) no estaba suficientemente desarrollada en el demandante en el momento de la celebración del matrimonio; él veía el mundo, su relación con la parte no demandante así, como él quería verla. Sus ejemplos, sus criterios de valoración estaban fuertemente influenciados por los clichés de las películas de cine. Tenía esperanzas irreales de que mediante la celebración de un matrimonio, el mundo cambiaría para él. En esa misma medida le faltó al demandante en el momento de la celebración del matrimonio la necesaria capacidad de conocer referida a la realidad como condición para una decisión responsable de matrimonio» (*ibid.*, p. 18/2.5).

Y así concluye el Perito que el Actor «en el momento de la celebración del matrimonio canónico

willensmäßiger und affektiver Hinsicht nicht die seelische Reife erlangt, um in ausreichendem Grade in der Lage zu sein, die kirchliche Ehe mit all ihren Verpflichtungen, [die] sie mit sich bringt, zu verstehen und zu würdigen» (*ibid.*, p. 20/4).

15.—Ratiocinatio Periti quam maxime fundata est in factis et circumstantiis, quae sunt admittendae. Nulla ergo difficultas.

Quaestio tamen fieri posset de objecto illius impossibilitatis, a Perito depictae, nempe de incapacitate intelligendi et aestimandi matrimonium religiosum cum omnibus suis obligationibus. Ad valide contrahendum non requiritur enim ut quis cognoscat et perpendere valeat omnia officia matrimonialia (hoc in casu abstractio fieri potest a conceptu matrimonii religiosi); sufficit enim ut nupturiens sit capax sufficienter ponderandi obligationes matrimonii essentielles.

At si bene perspiciatur enucleatio peritiae et perpendantur rationes specificas in quibus innititur, videtur quod Peritus sese refert non solum ad elementa quae pertinent ad integritatem obiecti discretionis iudicii, sed etiam ad illa omnino essentialia. Immo, Prof. Schmidt censet Actorem orbatum esse praesupposito necessariae discretionis iudicii, in quantum «fehlte dem Kläger zum Zeitpunkt der Eheschließung das notwendige realitätsbezogene Erkenntnisvermögen als Voraussetzung für eine verant-

no había alcanzado la madurez psíquica, en el sentido afectivo, intelectual y de voluntariedad, en un grado suficiente como para estar en la situación de entender y valorar el matrimonio canónico con todas las obligaciones que lleva consigo» (*ibid.*, p. 20/4).

15.—El razonamiento del Perito está fundado al máximo en hechos y circunstancias que han de admitirse. Por tanto, no hay ninguna dificultad.

Pero podría hacerse cuestión sobre el objeto de aquella imposibilidad, pintada por el perito, esto es, sobre la incapacidad de entender y valorar el matrimonio religioso con todas sus obligaciones. Pues para contraer válidamente no se requiere que alguien conozca y pueda ponderar todos los deberes matrimoniales (en este caso puede hacerse abstracción del concepto del matrimonio religioso); pues es suficiente que el contrayente sea capaz de ponderar suficientemente las obligaciones esenciales del matrimonio.

Pero si se examina bien la aclaración de la pericia y se sopesan a fondo la razones específicas en la que se apoya, se ve que el Perito se refiere no sólo a elementos que pertenecen a la integridad del objeto de la discreción de juicio, sino también a aquellos completamente esenciales. Más aún, el Profesor Schmidt considera que el Actor estaba privado del presupuesto de la necesaria discreción de juicio, en cuanto «el demandante carecía en el momento de la celebración del matrimonio de la necesaria capacidad

wortbare Entscheidung zur Ehe» (*ibid.*, p. 18/2.5 et p. 20/4.3). Haec gravis anomalia, quae sese refert ad capacitatem aestimativam uti talem matrimonii, praeccludit sine dubio existentiam sufficientis discretionis iudicii in Actore tempore celebrationis matrimonii.

16.—Alia difficultas movenda est ex facto experientiae vitae matrimonialis. Quomodo dici potest Actorem caruisse sufficienti discretionem iudicii circa matrimonium in sua dimensione essentiali si iam per annum ante civilem matrimonii celebrationem vitam communem cum Conventa duxit, ergo et per tempus multo amplius ante celebrationem religiosam?

Experientia docet somnia frequenter evanescere in collisu cum vita concreta. In casu tamen prae manibus non agitur de solis somniis Actoris (qui amorem quaerebat), sed de magis radicali habitu, ob quem ille una ex parte sat superficialiter aestimabat res matrimoniales, praesertim ordinis interpersonalis et projectionis ad futurum, quod et una erat ex fontibus difficultatis in relatione cum Conventa. Alia autem ex parte agnoscenda est tendentia Actoris ad gressus non satis perspectos, ad quas ille se determinat quin concedatur possibilitas instituendi disceptationem de eorum fundamento (cf., exempli gratia, exercitium responsabilis paternitatis, acquisitionem autoraedarum, vel

de conocer referida a la realidad como condición para una decisión responsable de matrimonio» (*ibid.*, p. 18/2.5 et p. 20/4.3). Esta grave anomalía, que se refiere a la capacidad estimativa como tal del matrimonio, cierra el paso sin duda a la existencia de suficiente discreción de juicio en el Actor al tiempo de la celebración del matrimonio.

16.—Otra dificultad a resolver proviene del hecho de la experiencia de la vida matrimonial. ¿Cómo puede decirse que el Actor habría carecido de suficiente discreción de juicio acerca del matrimonio en su dimensión esencial si ya llevó vida en común con la demandada durante un año antes de la celebración civil del matrimonio y, por tanto, durante mucho más tiempo antes de la celebración religiosa?

La experiencia enseña que los sueños frecuentemente se disipan al chocar con la vida real. Pero en el caso que tenemos entre manos no se trata de solos sueños del Actor (que buscaba el amor), sino de un más radical hábito, por el que aquél por una parte estimaba bastante superficialmente las cosas matrimoniales, sobre todo de orden interpersonal y de proyección hacia el futuro, lo que también era al mismo tiempo una de las fuentes de dificultad en la relación con la Demandada. Pero de otra parte hay que reconocer la tendencia del actor a dar pasos no bastante meditados, a los cuales aquél se decide sin que se dé posibilidad para establecer un análisis sobre su fundamento (cfr.,



aliquae hodiernae idee pansae circa rem spiritualem). Non ponitur quaestio de bonitate obiectiva sumptorum, sed de modo ponendi quaestiones et adveniendi ad determinatas conclusiones. Non est ut Nos sumere valeamus munus periti. Hae tamen ultiores considerationes ducunt ad conclusionem quod anomalia ex qua scaturit gravis defectus discretionis iudicii in Actore minime fuit sanata vel superata ante celebrationem religiosam nuptiarum haud obstante vita communi cum Conventa, in qua aliunde non pauca desiderabantur.

17.—Defensor vinculi in casu deputatus sistit in facto Actorem «libere et scienter» instituisse pro matrimonii sacramento celebrando, itaque idem vinculi Tutor censet virum actorem matrimonium religiosum celebravisse «cum sufficienti cognitione intellectiva, cum critica aestimatione sive circa negotium in se ipso sive circa concretum matrimonium *hic et nunc* cum T. contrahendum, cum plena libertate in motivis aestimandis» (Animadv., p. 6).

At ex priore non scaturit necessarium alterum, praesertim quod attinet ad necessariam aestimationem criticam, attenta anomalia qua affectus

por ejemplo, el ejercicio responsable de la paternidad, la adquisición de automóviles<sup>18</sup>, o algunas ideas<sup>19</sup> actuales extendidas sobre materia espiritual). No se plantea cuestión sobre la bondad objetiva de las premisas, sino sobre el modo de plantear las cuestiones y de llegar a conclusiones determinadas. No es que Nosotros podamos asumir la función del perito. Pero estas últimas consideraciones llevan a la conclusión de que la anomalía de la que brota el grave defecto de discreción de juicio en el Actor no fue curada en lo más mínimo o superada antes de la celebración religiosa de las nupcias con la demandada, en la que por otro lado no pocas cosas eran deseadas.

17.—El Defensor del Vínculo designado para el caso se detiene en el hecho de que el Actor «libremente y a sabiendas» se empeñó en celebrar el sacramento del matrimonio, y así dicho Defensor del vínculo considera que el varón actor habría celebrado matrimonio religioso «con suficiente cognición intelectual, con estimación crítica tanto acerca del negocio en sí mismo considerado como acerca del concreto matrimonio a contraer *aquí y ahora* con T., con plena libertad en los motivos a estimar» (Advert., p. 6).

Pero de lo primero no se sigue necesariamente lo segundo, sobre todo en lo que toca a la necesaria estimación crítica, teniendo en cuenta la

18 En la sentencia «autoraedarum»; «raeda» es un carro de cuatro ruedas.

19 En la sentencia «idee», probablemente una errata.

fuit Actor. Immo, Actor ideas idealisticas habuit circa effectus sui matrimonii religiosi. Peritus refert ad rem verba Actoris ex colloquio psychodiagnostico: «1990 this would make all good, in the eyes of God it would be blessed» (S.A., p. 44/4.3). Non negamus, evidenter, benedictionem, quae tamen non necessario facit «all good».

Similiter admittenda non est alia animadversio vinculi Tutoris, qualificata uti argumentum maximi momenti, iuxta quam «experientiam haud facilis infantiae hodiernum Actorem temperavisse, potius quam eum debilitavisse» (Animadv., p. 6).

Negari nequit virum in multis valuisse propriam sequi viam, ex. gr. quod attinet ad electionem servitii militaris in quo magnum invenit auxilium in processu maturationis personalis diversis sub aspectibus. Sed hoc non significat eum demptum fuisse, tempore nuptiarum, ab omnibus effectibus suae anomaliae evolutionis tempore infantiae et pueritiae, quod et Peritus ample illustravit.

anomalía de la que estuvo afectado el Actor. El actor, más bien, tuvo ideas idealizadas<sup>20</sup> acerca de los efectos de su matrimonio religioso. El Perito refiere al tema las (siguientes) palabras del Actor (extraídas) de la entrevista psico-diagnóstica: «1990 esto haría todo bueno, a los ojos de dios estaría bendecido»<sup>21</sup> (S.A., p. 44/4.3). No negamos, evidentemente, la bendición, la cual, sin embargo, no necesariamente hace «todo bueno»<sup>22</sup>.

De modo semejante no debe ser admitida la observación del Defensor del vínculo, calificada como argumento de la máxima importancia, según la cual «la no fácil experiencia de la infancia, más que haberlo debilitado, habría templado al hoy Actor» (Advert., p. 6).

No puede negarse que el varón logró seguir su propio camino en muchas cosas, p. ej., en lo que toca a la elección del servicio militar en el cual encontró una gran ayuda en el proceso de maduración personal bajo varios aspectos. Pero esto no significa que, al tiempo de las nupcias, hubiera sido él liberado de todos los efectos de su anómala evolución en la época de infancia y niñez, lo cual también ilustró ampliamente el Perito.

20 «Ideas idealísticas», en la Sentencia.

21 Lo aquí entrecomillado está en inglés. Los restantes entrecomillados de este número están en latín, al ser reproducción de las Advertencias u Observaciones del Sr. Defensor del vínculo, al que la sentencia se refiere indistintamente como «Defensor» o como «Tutor».

22 También en inglés estas dos palabras entrecomilladas.

18.—Circumstantiae quae duxerunt ad ruinam matrimonii, de quo in casu, non sunt univocae. Actor sistit in divergentiis circa educationem religiosam sui filii —ab eo postulata, sed a muliere negata—, sed hoc sine dubio non exhaurit motiva rupturae. Dicta viri hac in re indicant vim tributam ab eodem aspectibus religiosi post suam conversionem. At praetermitti nequeunt etiam alia, uti problemata in communicatione interpersonal, crescentes difficultates in vita íntima, modus sese gerendi mulieris quem vir aestimabat uti irrationalem, etc. Ergo nec protracta matrimonii duratio nec causae rupturae haberi possunt uti circumstantiae adversae discretioni iudicii in Actore tempore nuptiarum; eae potius ambivalentis sunt valoris.

19.—Caput defectus discretionis iudicii ex parte mulieris conventae manifeste caret fundamento. Pauca elementa, adducta ab Actore, habenda erant forsitan uti sufficientia ad firmandum hoc caput in concordatione dubii. At ipsa mulier conventa absens in iudicio mansit, nullo modo mentem suam pandit, recusavit etiam colloquium cum Perito. Hanc ob rem Peritus non valuit se pronuntiare circa Conventam. Cl.ma Patrona ex officio viri actoris hac in instantia formaliter petiit suo in Restrictu iuris et facti ut nullitas matrimonii declaretur ex utra-

18.—Las circunstancias que condujeron al fracaso del matrimonio del que se trata en este caso no son unívocas. El Actor las sitúa en las divergencias acerca de la educación religiosa de su hijo pretendida por él, pero negada por la mujer, pero esto sin duda no agota los motivos de la ruptura. Lo que dice el varón sobre el tema indica la fuerza atribuida por el mismo a los aspectos religiosos tras su conversión. Pero no pueden ser pasados por alto también otros problemas en la comunicación interpersonal, las crecientes dificultades en la vida íntima, el modo de conducirse de la mujer que el varón valoraba como irracional, etc. Por tanto, ni la prolongada duración de la convivencia ni las causas de ruptura pueden tenerse como circunstancias contrarias a la discreción de juicio del Actor al tiempo de las nupcias; son más bien de valor ambivalente.

19.—El capítulo de defecto de discreción de juicio por parte de la mujer demandada carece manifestamente de fundamento. Los pocos elementos aducidos por el Actor eran para tenerlos quizá como suficientes en orden a apoyar este capítulo en la concordancia del dubio. Pero la misma mujer demandada permaneció ausente en juicio, de ningún modo mostró su postura, rechazó también la entrevista con el Perito. Por esta razón el Perito no pudo pronunciarse acerca de la demandada. La Ilma. Abogada de oficio del varón actor en esta instancia pidió formalmente en su Memorial de derecho y de hecho

que vel saltem ex alterutra parte ad mentem can. 1905, n. 2, sed de facto sustinuit solummodo defectum discretionis iudicii in viro actore. Non est, ergo, ut alia hac in re dicere debeamus.

20.—Quibus omnibus tum in iure tum in facto rite perpensis, Nos infrascripti Patres Auditores de Turno, pro Tribunali sedentes et solum Deum prae oculis habentes, Christi nomine invocato, declaramus, decernimus et definitive sententiamus, ad propositum dubium respondentes: *Affirmative, seu constare de matrimonii nullitate, in casu, dumtaxat ob defectum discretionis iudicii ex parte viri actoris; vetito eidem viro transitu ad novas canonicas nuptias inconsulto Hoc Apostolico Tribunali.*

Ita pronuntiamus, mandantes locorum Ordinariis et Tribunalium Administris, ut hanc Nostram sententiam notificent omnibus quorum interest, ad omnes iuris effectus.

Romae, in sede Rotae Romanae Tribunalis, die 26 novembris 2010.

Pius Vitus Pinto  
Angelus Bruno Bottone  
Gregorius Erlebach, *Ponens*

Cum haec sententia, quae primum matrimonii nullitatem declaravit, ad appellationis Turnum sit transmittenda (can. 1682, § 1), executioni tradi nequit, i. e. ius partibus non competit novas contrahendi nuptias (can. 1684, § 1).

que la nulidad del matrimonio se declarara por ambas o al menos por alguna de las dos partes en el sentido del canon 1095, n. 2, pero de hecho sólo sostuvo el defecto de discreción de juicio en el varón actor. Por tanto, no ha lugar a que debamos decir otra cosa en el tema.

20.—Bien examinado todo lo anterior tanto en derecho como en cuanto al hecho, Nosotros los infrascriptos Padres Auditores de Turno, constituidos en Tribunal y teniendo sólo a Dios ante los ojos, invocado el nombre de Cristo, declaramos, decidimos y definitivamente sentenciamos respondiendo al dubio propuesto: *Afirmativamente, o que consta la nulidad del matrimonio, en el caso, sólo por defecto de discreción de juicio por parte del varón actor; queda prohibido a dicho varón el paso a nuevas nupcias canónicas sin consultar a Este Tribunal Apostólico.*

Así lo pronunciamos, ordenando a los Ordinarios de los lugares y Ministros de los Tribunales que notifiquen esta Nuestra sentencia a todos a los que interese, a todos los efectos jurídicos.

De Roma, en la sede del Tribunal de la Rota Romana, en el día 26 de noviembre de 2010.

Pío Vito Pinto  
Ángel Bruno Bottone  
Gregorio Erlebach, *Ponente*

Puesto que esta sentencia, que declaró por primera vez la nulidad del matrimonio, ha de ser transmitida al Turno de apelación (can. 1682, § 1), no puede pasarse para ejecución, esto es, no corresponde a la partes el derecho de contraer nueva nupcias (can. 1684, § 1).

## COMENTARIO

a la Sentencia del Tribunal de la Rota Romana 158/2010, c. Erlebach, de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada en causa procedente del Ordinariato Castrense de los EE UU de Norteamérica

### I. El caso

El demandante provenía de un entorno familiar muy desestructurado y pobre. Tras un historial de delitos y drogas se hizo «marine» de los EEUU. Conoció a la que luego sería su esposa en Alemania, mientras prestaba allí su servicio militar.

Tras una convivencia de hecho de alrededor de un año, en 1984 se casaron civilmente en Nüremberg. Pese a que la vida en común posterior a la unión civil no fue buena, el esposo -que se había hecho católico practicante- se empeñó en contraer matrimonio canónico<sup>1</sup> pensando que ello solventaría todos los problemas.

Celebrada la ceremonia religiosa el 2 de marzo de 1991, nació luego un hijo el 25 de agosto de 1992. Rota definitivamente la convivencia a principios de 1998, meses después se produjo el divorcio.

Al poco tiempo de pronunciada la sentencia civil de divorcio, solicitó el esposo la declaración canónica de nulidad del matrimonio, invocando el capítulo de defecto de discreción de juicio, según parece, sin más especificaciones. La causa se sustanció sin que la esposa compareciera en el proceso,

<sup>1</sup> Se empeñó en «*convalidar* el matrimonio civil ante la Iglesia», según su expresión y la del Tribunal Eclesiástico del Ordinariato castrense ante el que luego se formuló la demanda de nulidad.

La referencia en tonos críticos que a este respecto contiene la sentencia seguramente tiene su causa en que durante un cierto tiempo proliferó en varios Tribunales eclesiásticos de los EEUU la curiosa y original pretensión de que, en los casos en que el matrimonio canónico se celebraba en forma canónica entre las mismas partes que antes habían celebrado matrimonio civil, podía darse una «nulidad de la convalidación».

El esquema era más o menos el siguiente: el previo matrimonio civil permitía en teoría acudir a una sanación mediante la renovación del consentimiento (c. 1156); pero si, acudiendo a la autoridad eclesiástica, los casados civilmente no tenían una verdadera intención de casarse porque ya se consideraban casados civilmente y sólo se proponían cubrir una formalidad externa, en realidad el primer matrimonio era inválido por defecto de forma mientras que el segundo era inválido por falta de verdadero consentimiento.

Al Tribunal de la Rota Romana han llegado algunos casos que, con ese planteamiento, habían sido fallados en sentido estimatorio por algunos Tribunales eclesiásticos estadounidenses.

dictándose finalmente sentencia desestimatoria en primera instancia el 14 de junio de 2001, tras una tramitación *sui generis* y nada canónica.

El Tribunal de la Rota Romana -al que apeló directamente el esposo- una vez practicado un decisivo suplemento de instrucción, declara en esta Sentencia la nulidad del matrimonio, al apreciar la existencia de grave defecto de discreción de juicio en el varón.

## **II. El In iure de la Sentencia es una sintética y correcta exposición de los motivos de nulidad por razones psicológicas y, en concreto, de la fundada en la causal contemplada en el canon 1095, 2º**

No faltan allí oportunas referencias a la prescripción legal del canon 1680, que ordena que en este tipo de causas debe contarse con la colaboración de un perito, sin perjuicio de que la Sentencia haga también la advertencia de que las conclusiones periciales han de ser objeto de ponderación conjunta con los demás elementos probatorios por parte del Tribunal.

Las aportaciones más llamativas e interesantes de la decisión rotal, sin embargo, aparecen en el examen y valoración de las pruebas y, en especial, en el análisis que se hace de la prueba pericial en el *In facto*.

## **III. Contiene en primer lugar la Sentencia una referencia crítica al llamado «modo americano» de instrucción de la causa**

En los EEUU de Norteamérica parece no ser infrecuente que, en la práctica, algunos Tribunales eclesíasticos omitan no pocas de las formalidades procesales canónicas legalmente prescritas. No es inhabitual, en concreto, que no haya examen judicial de las partes, ni interrogatorios presenciales de los testigos, de modo que la «instrucción» consiste en incorporar a los autos las respuestas escritas que los interesados hayan dado a cuestionarios genéricos<sup>2</sup>, respuestas escritas, a las que, antes o después de citar en su caso a la otra parte, se añaden declaraciones juradas («affidavit») de un par de testigos que el propio demandante gestiona extrajudicialmente. Con este material, si le parece oportuno al Tribunal, se fija el objeto de la causa, se pide un informe de psiquiatra o psicólogo y, tras el voto del Defensor del vínculo, se procede a dictar sentencia.

<sup>2</sup> No raramente se trata de los mismos cuestionarios que se les habían entregado el día que acudieron a las oficinas del Obispado pidiendo información.

No es posible precisar cuán extendido esté en la práctica este irregular modo de proceder y, desde luego, no cabe generalizar. Según parece, son varios los casos en que este esquema se completa con comparencias e interrogatorios personales e incluso intervenciones de abogados. Hay que suponer también que serán bastantes más las oportunidades en las que la instrucción y tramitación de las causas no adolezcan de esta clase de irregularidades y se ajusten en los Tribunales de los EEUU a las normas codiciales a lo largo de todo el procedimiento canónico. Pero no deja de ser significativo que recuerde esta Sentencia cómo el tema es tan conocido en el Tribunal de la Rota Romana que existe como expresión acuñada la referida, «*modo americano*», en prueba de lo cual se incluye la cita de otras varias Sentencias rotales que la usan<sup>3</sup>.

En el caso que nos ocupa, por lo que dice la Sentencia comentada, la pasividad e irregularidad del Tribunal en primera instancia fue bastante extrema: se contó sólo con las respuestas escritas del esposo y de dos hermanas de éste residentes en los EEUU, que no debían saber casi nada del asunto puesto que el actor había residido en Alemania por largo tiempo. La esposa, como se ha dicho, no respondió al Tribunal y, desde luego, no compareció en el proceso, por lo que su posible versión de los hechos no constaba en absoluto. Y no se habían procurado en primera instancia aclaraciones ulteriores; ni siquiera se pidió un informe pericial, a pesar de que el Tribunal del Ordinariato castrense orientó la causa por el capítulo de grave defecto de discreción de juicio atribuido a ambos esposos.

Con razón, pues, la Sentencia se lamenta del modo de proceder del Tribunal *a quo* y recuerda —a mi juicio, tal vez con excesiva delicadeza— que en este tipo de causas no puede aceptarse que el Tribunal se limite a asistir pasivamente a la prueba cuando comprueba que ésta es manifiestamente insuficiente: si nada en realidad ha hecho el órgano jurisdiccional por averiguar la verdad, no es adecuado quedarse en estos casos en la simple constatación de que no se ha alcanzado certeza moral y proceder a fallar negativamente.

No sé si aquí, ante las anomalías ocurridas, habría podido llegarse incluso a declarar la nulidad de la sentencia del Tribunal eclesiástico estadounidense. La Sentencia rotal comentada omite expresamente entrar en este tema, tal vez por no complicar aún más este desgraciado asunto, cuando nadie tampoco había suscitado esta cuestión.

3 Vide las que se citan en el número 7.

**IV. Ante la escasez probatoria existente en la causa, el Ponente rotal decidió admitir y practicar en segundo grado una pericia, que la abogada de oficio había solicitado**

El resultado de esta prueba resultó decisivo.

En efecto, el perito designado no se limitó a efectuar un examen detenido del demandante sino que además asumió la iniciativa de invitarle a efectuar una exposición escrita y detallada de su caso, que incluyera la descripción de su entorno familiar y social, sus vivencias y experiencias, de modo que el perito, junto con los resultados y protocolos obtenidos de la entrevista diagnóstica, remitió al Tribunal de la Rota el historial -sin duda mucho más completo- que así se obtuvo.

La Sentencia elogia este proceder del perito al estimar que, aunque no todo se había aclarado con ello, este material había aportado importantes elementos de convicción, proporcionando informaciones esenciales sobre la familia de origen del actor y de la evolución de su vida.

A este respecto, me permito observar que, ante la singular pobreza de material probatorio con que la causa había llegado al Tribunal de la Rota, no cabía duda de la conveniencia y aún necesidad de completar la instrucción. Seguramente el largo tiempo de tramitación que llevaba el asunto hacía aconsejable evitar incrementar la demora ya padecida: nótese que la causa había comenzado su andadura en el Tribunal del Ordinariato en el año 1998, la sentencia de primer grado estaba datada en junio de 2001 y la rotal que aquí se comenta se ha pronunciado a diez años vista de la demanda y ocho años y medio después de la de primera instancia. En la fecha de la Sentencia Rotal, por cierto, el actor tenía ya 64 años.

Todo ello puede explicar que no se quisiera prolongar más el asunto exigiendo una declaración prestada en forma por el interesado, bien ante el propio Tribunal de la Rota, bien por medio de auxilio judicial<sup>4</sup>. Acudir a alguna de estas opciones habría permitido tal vez, por ejemplo, pedir al esposo que aclarara esos puntos que la propia sentencia dice que no se han esclarecido del todo y, en especial, escucharle.

En el caso, pues, estamos en presencia de una original variante que, resultando explicable en el contexto en que se produjo, habrá que meditar si podrá tomarse como precedente utilizable en otros casos: nótese que desde una perspectiva procesal puede significar a la postre que se abriría así la vía

<sup>4</sup> O bien, si ello presentaba dificultades, acudiendo a las posibilidades que abren los cc. 1558 § 3 y 1561 del CIC y el artículo 51 de la Instrucción *Dignitas connubii*. Aunque la Instrucción cuida en señalar que cuanto allí se dice deja a salvo las leyes propias de los Tribunales de la Sede apostólica (art. 1§ 3), nada impide, en mi opinión, que tan alto Tribunal pueda tener en cuenta las formulas y soluciones prácticas que allí se recogen.



para introducir en los autos unas declaraciones del demandante que tal vez no pueda decirse que cuenten con las garantías derivadas de un examen propiamente judicial, ni para propio actor, ni tampoco para las demás partes. Supone también que el perito acaba convirtiéndose en un singular coadyuvante espontáneo e inesperado en la instrucción de la causa.

El hecho es, no obstante, que no parece haber habido en el concreto supuesto que nos ocupa quejas al respecto del Defensor del vínculo; y en lo que toca a la esposa recordemos que ésta se había desinteresado por completo de esta causa. En suma, la espontaneidad, naturalidad y buena intención con que todo ello se llevó a cabo es también un factor a tener en cuenta aunque, insisto, habrá que sopesar si en otros casos podrán concurrir circunstancias equivalentes.

Por lo demás, de lo que no cabe duda es de que los Tribunales gozan siempre de un amplio margen de apreciación a la hora de ponderar el valor que quepa atribuir a las pruebas obrantes en autos para las que no haya un precepto normativo que taxativamente establezca su valor legal.

Y en este sentido, cabe observar que no pocas veces en los informes periciales aparecen más o menos directamente referencias a manifestaciones que las partes han hecho a los peritos con motivo de su entrevista diagnóstica que, en cambio, no tienen correlato alguno con el contenido de las declaraciones que esas mismas personas han prestado judicialmente. Corresponde al Tribunal ponderar si deben o no tenerse en cuenta esas manifestaciones hechas ante el perito y no en sede judicial y, por cierto, también si debe o no darse peso jurídico a las valoraciones y conclusiones clínicas que el perito haga tomando como fundamento esas manifestaciones hechas, si se me permite la expresión, *coram perito*.

En el caso que nos ocupa, al incorporarse en autos a petición del perito el historial adjunto escrito por el esposo, al menos ello permitía conocer con exactitud lo que el demandante transmitió a éste último<sup>5</sup>. Y, como antes he dicho, parece claro que con ello se obtuvieron muy importantes datos que no habían accedido a los autos por la pasividad del Tribunal *a quo*.

5 Hay supuestos prácticos, en cambio, en que los peritos se limitan a incluir en sus informes manifestaciones que dicen haberles sido hechas por los explorados en la entrevista diagnóstica, pero que no se sabe si son o no citas textuales y que, por lo demás, no constan en autos de otro modo y a veces no coinciden con las declaraciones prestadas o hasta son contradictorias con lo dicho en el examen judicial.

Es harto dudoso el valor que pueda darse a esas «referencias periciales».

**V.**

Si no cabe duda de que la Sentencia atribuye en el caso un valor sustancial a la pericia e historial escrito enviado con el protocolo pericial, como trasfondo decisivo se hace patente la enorme importancia que se atribuye a la veracidad que la Sentencia aprecia en el modo de manifestarse del actor y que se deduce fundamentalmente de la finalidad espiritual por él perseguida con el proceso canónico y de la ausencia de otros intereses.

Conviene destacar este aspecto de la Sentencia que supone, a mi juicio, una muy correcta intelección de cómo en la actualidad, lejos de deber partirse de una postura de desconfianza hacia la veracidad de las partes, ha de operarse bajo el principio de que, en el marco de un proceso canónico, sin perjuicio de que las declaraciones que presten los cónyuges tengan que venir avaladas con otras pruebas o adminículos, éstos deben ser creídos mientras no aparezcan datos concretos que obliguen a poner en tela de juicio sus manifestaciones; y ello tanto más cuando positivamente consta que no les guían otros intereses materiales.

En ese contexto, pudo adquirir un especial valor la descripción pormenorizada que el demandante parece haber hecho en su aportación escrita del entorno familiar —de pobreza tanto material como psicológica y existencial, y muy desestructurado— así como de la historia personal previa, dada al delito y a los excesos, que el perito toma como base fundamental de sus apreciaciones técnicas.

Hay aquí, por tanto, una interesante interacción: el Tribunal no sólo no detecta que existan motivos para dudar de la versión del esposo sino que va más lejos cuando, transcribiendo las conclusiones del perito, subraya que «El razonamiento del perito está fundado en hechos y circunstancias que han de admitirse», concluyendo que «Por tanto no hay ninguna dificultad»<sup>6</sup>. Sin duda esta apreciación habrá tenido en cuenta que también desde la perspectiva del perito, éste encontró creíble y coherente en el plano psicológico el relato del esposo.

**VI.**

Conviene, tras lo dicho, referirse en especial al modo en que la Sentencia trata la aportación pericial. Pues, en efecto, no ha dejado de aparecer en la causa un problema que está lejos de resultar infrecuente en la práctica de las pericias: la posible extralimitación del perito cuando llega a incluir en su

<sup>6</sup> Son los términos del número 15, quizá un tanto rotundos.

informe afirmaciones o conclusiones que más bien deberían situarse en el plano de la valoración jurídica y que, por tanto, deberían ser hechas por el Tribunal.

En efecto, no raramente ocurre que en los informes periciales se encuentran expresiones o incluso «conclusiones» en las que directamente el perito llega a afirmar que la persona a la que se refiere su informe era «incapaz de ponderar los derechos y deberes que implica el matrimonio» o «de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio» o, más directamente, «de prestar un verdadero consentimiento matrimonial».

Debe notarse que, cuando esto ocurre, el perito de algún modo viene a erigirse en juez ya que en definitiva estará partiendo de un concepto personal de lo que él entiende sean los derechos y deberes propios del matrimonio (tema en el que, ya de por sí, los contornos jurídico-canónicos no son del todo precisos y sobre los que existe más de un desacuerdo doctrinal) o, más ampliamente, en qué consiste el consentimiento matrimonial y cuáles son sus requisitos jurídicos mínimos. Con razón, pues, se previene en el art. 209 § 3 de la Instrucción *Diginitas connubii* que el perito debe ceñirse a las cuestiones que le hayan sido planteadas «según las reglas de su propia técnica y ciencia; pero ha de tener cuidado de no traspasar los límites de su función para no emitir juicios que corresponden al juez».

No obstante, cuando el perito de hecho efectúa en su informe ese tipo de afirmaciones, ha de huirse de dos extremos. 1) Por un lado, no cabe sin más descalificar el informe pericial por haber entrado en ese terreno. 2) Pero, por otro lado, no pueden tampoco aceptarse acríticamente esas conclusiones del perito, ni darlas por buenas: en la medida en que el Juez no pueda hacer su propia valoración *jurídica* de que el informe o las aclaraciones dadas por el perito aportan en otros lugares elementos de hecho o de carácter psiquiátrico-psicológico que permitan al Juez alcanzar la convicción de la existencia en el plano del Derecho de una incapacidad consensual en el momento de la celebración del matrimonio; si no es así, no podrá decirse que está probada la incapacidad.

La Sentencia aquí comentada procede correctamente en este punto, puesto que no se detiene en el mero enunciado de la conclusión emitida por el perito<sup>7</sup> sino que entra a analizar su fundamento y apoyos fácticos o propios de la ciencia psiquiátrica para comprobar si las demás valoraciones que desde sus propios conocimientos científicos el perito ha efectuado —cuya correc-

7 En el caso, la Sentencia transcribe en el número 14 la conclusión del perito en los términos que siguen «en el momento de la celebración del matrimonio canónico no había alcanzado la madurez psíquica, en el sentido afectivo, intelectual y de voluntariedad, en un grado suficiente como para estar en la situación de entender y valorar el matrimonio canónico con todas las obligaciones que lleva consigo».

ción técnica no se cuestiona ni pretende el Juez suplantar— hacen o no que deba hablarse de una incapacidad jurídica. Y la conclusión es positiva: no se trataba en el caso de una simple inmadurez del sujeto, ni el problema estribaba sólo en una poco meditada o imprudente decisión, sino que concurrieron en la personalidad del esposo muy importantes déficits que interfirieron gravemente su capacidad de adoptar decisiones responsables y, en concreto, la de celebrar matrimonio, de modo que afectaba no sólo a elementos que pertenecen a la «integridad» de los derechos y obligaciones propios del matrimonio sino también a aquellos que determinan su esencia.

### VII. Especial sensibilidad y finura se aprecia en el análisis que se hace en la Sentencia con respecto a las objeciones propuestas por el Defensor del Vínculo

Sin duda ya de por sí resultaba llamativo hablar de nulidad del matrimonio por grave defecto de discreción de juicio cuando no sólo había habido una prolongada convivencia —unos siete años— tras la celebración de la unión canónica y cuando además había precedido a la unión en forma religiosa la experiencia derivada de que los cónyuges llevaban al menos otros tantos años -también aproximadamente otros siete años- conviviendo por haberse casado antes civilmente y ello tras un ensayo previo de convivencia de un año previa al matrimonio civil. La objeción planteada por el Defensor del Vínculo, no obstante, no se refería tanto a la relativa perplejidad que suscita el hecho de que pueda declararse *nulo* un matrimonio que ha tenido tan prolongada vigencia externa<sup>8</sup> sino, más precisamente, al hecho de que, teniendo en cuenta la convivencia previa habida bajo la unión matrimonial civil, el actor tuvo ocasión suficiente para meditar, ponderar y decidir libre y adecuadamente el paso que suponía celebrar ante la Iglesia un matrimonio verdadero.

La Sentencia solventa esta objeción señalando con agudeza que el planteamiento del actor cuando se empeñó en celebrar matrimonio canónico pecaba de ingenuidad y de falta de realismo: para él, la celebración religiosa fue fruto de unas «ideas idealísticas»<sup>9</sup>, sin base objetiva, por las que venía a atribuir a la ceremonia canónica una suerte de efecto mágico que por sí sólo solventaría todos los problemas<sup>10</sup>. Ya se comprende que, aunque teológica y

8 Mientras que a una mentalidad civilista puede resultarle difícil de entender que cuando ha transcurrido un prolongado lapso temporal de vigencia y aplicación de un negocio jurídico no deba entenderse éste, en el peor de los casos, convalidado, en el ámbito canónico se admite con naturalidad la regla *tractu temporis non firmatur quod ab initio de iure non existit*.

9 Son los términos que usa la Sentencia.

10 «haría todo bueno, a los ojos de dios estaría bendecido», según se transcribe en la Sentencia.

jurídicamente pueda y deba contarse con los benéficos efectos de la gracia santificante, un planteamiento tan inexacto y extremo como el que llevaba el actor, a la postre, era una vez más revelador de sus carencias psicológicas, que ciertamente no habían desaparecido en la época en que decidió celebrar el rito canónico.

### VIII.

La conclusión que alcanza la Sentencia es, con estos precedentes, neta: hay en autos suficientes pruebas que permiten alcanzar la certeza moral de que el matrimonio fue inválido en el caso por el grave defecto de discreción de juicio padecido por el actor<sup>11</sup>.

Lógicamente, se impone al varón el correspondiente veto de cara a ulteriores nupcias sin consultar con el propio Tribunal de la Rota que ha dictado la sentencia, por cierto, no ejecutiva, al tratarse de un primer pronunciamiento afirmativo que, en su caso, deberá ser confirmado por el Turno siguiente.

Cuando escribo estas líneas<sup>12</sup> no consta si se habrá producido o no la confirmación de la sentencia. O si se habrá podido aplicar al caso lo dispuesto en un reciente *Rescriptum ex audientia* de 11 de febrero de 2013, por el que S. S. Benedicto XVI ha decidido que las sentencias rotales que declaren la nulidad del matrimonio serán ejecutivas, sin necesidad de que se produzca una segunda decisión conforme.

Pero ese sería ya, sin duda, otro tema.

Rafael Rodríguez Chacón

11 La Sentencia descarta con brevedad que concurriera el mismo capítulo por parte de la esposa, dada la falta de prueba de tal extremo.

12 Octubre de 2013.

## IX.

La prueba pericial. El propio Tribunal de la Rota advierte que en esta causa los medios de prueba son poquísimos (núm. 7). En primera instancia, la declaración del actor prestada en forma de respuestas a un cuestionario y la de dos testigos hermanas del actor, prestada del mismo modo<sup>13</sup>; en segunda instancia, el dictamen pericial. A este dictamen se le concede un valor determinante para alcanzar la certeza moral. A nuestro juicio, no se trata de que se atribuya al perito un valor absoluto<sup>14</sup>. Más bien el juez ha considerado los móviles del Actor<sup>15</sup>, dentro del valor que debe concederse a las declaraciones de las partes<sup>16</sup>. Asimismo, el Tribunal ha ponderado la prolongada convivencia, sin conceder a este hecho un valor determinante en sentido contrario a la nulidad<sup>17</sup>. Ciertamente, es un planteamiento erróneo valorar las circunstancias familiares y sociales de la infancia y juventud del Actor (pobreza extrema, desestructuración familiar, delincuencia) como si el hombre no pudiera concebir otra aspiración que la impuesta por los condicionamientos sociales<sup>18</sup>. Tampoco una enfermedad (en el caso, la drogadicción del Actor en su juventud) es de por sí una causa de nulidad<sup>19</sup>.

Aunque unos determinados antecedentes de la infancia y la juventud, no son de por sí una causa de nulidad; en el supuesto de la sentencia que

13 P. HERNANDO CALVO, *La prueba pericial psicológica realizada solamente sobre los autos de la causa*, en F. R. AZNAR GIL (ed.), *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XIII). Derecho canónico y psicología en las causas de nulidad matrimonial*, Salamanca, 1997, p. 310, citando a García Faílde señala que «en el relato que el declarante hace sin ser previamente interrogado con preguntas precisas, suele contenerse lo más saliente y lo más claro y lo más interesante del caso; en cambio, en las respuestas dadas a preguntas concretas, se aportan más pormenores, pero con el peligro de caer en más errores a causa de la evocación sugerente que conlleva la pregunta previa».

14 F. LÓPEZ ZARZUELO, *La valoración por parte del juez eclesiástico de las pericias psicológicas y psiquiátricas en las causas de nulidad del matrimonio*, en F. R. AZNAR GIL (ed.), *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XIII). Derecho canónico y psicología en las causas de nulidad matrimonial*, Salamanca, 1997, p. 358, «no se puede conceder a los peritos un valor absoluto».

15 Es «importante conocer los móviles que llevan a la parte actora a solicitar la declaración de nulidad. En muchos casos, es la necesidad de coherencia personal entre la conducta y la conciencia la que impele al demandante a solicitar de la autoridad religiosa competente que sentencie su situación después de la separación matrimonial». P. HERNANDO CALVO, *La prueba pericial psicológica realizada solamente sobre los autos de la causa*, en F. R. AZNAR GIL (ed.), *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico...*, p. 308.

16 P. PLATEN, *Die Bedeutung der Parteierklärungen im kanonischen Prozess*, en «De Processibus Matrimonialibus», 2011, pp. 313 y ss.

17 Núm. 18: «Ni la prolongada convivencia ni las de ruptura pueden tenerse como circunstancias contrarias a la discreción de juicio del Actor al tiempo de las nupcias; son más bien de valor ambivalente».

18 J. I. BAÑARES, *Antropología cristiana y peritaje psiquiátrico en las causas matrimoniales*, en «Ius Canonicum», vol. XL, n. 80, 2000, p. 423.

19 J. I. BAÑARES, *Antropología cristiana y peritaje psiquiátrico en las causas matrimoniales...*, p. 436.

comentamos, la prueba pericial es decisiva para fundamentar la falta de discreción de juicio en el momento de las nupcias. El juez es *peritus peritorum*, por ello puede llegar a la certeza moral en sentido contrario a lo dictaminado por un perito. Si las conclusiones de los peritos no son lógicas ni congruentes debe rechazarlas, pero debe dar razones de su no aceptación<sup>20</sup>. En este caso, el Tribunal no ve razones en el conjunto de la causa para no aceptar las conclusiones de la prueba pericial.

El Tribunal ha valorado las conclusiones del perito conjuntamente con todas las circunstancias del caso que concurren en orden a comprobar la existencia o no de incapacidad en el momento de las nupcias<sup>21</sup>: rectitud de la declaración del Actor<sup>22</sup>, circunstancias familiares, idea del matrimonio en el momento de la celebración (tomada de los clichés cinematográficos). Puede decirse que a la sentencia objeto de nuestro comentario merece reconocérsele el mérito de no haber actuado conforme a un criterio previo más o menos extendido (que una sola prueba no es suficiente para alcanzar la certeza moral)<sup>23</sup>. El Tribunal de esa única prueba, y del conjunto de circunstancias del caso, ha llegado a la conclusión de que el Actor no alcanzaba en el momento de la celebración el grado de posesión de si necesario para constituir el pacto conyugal. La certeza moral pro *nullitate matrimonii* es sinónimo de prueba plena. Pero esta expresión al no conservar el formalismo del sistema procesal germánico medieval, no menoscaba la libertad (no arbitrariedad), de la que goza el juez al valorar las pruebas<sup>24</sup>. Por ello, en este caso, se ha alcanzado la certeza con la sola prueba pericial. Nos parece que ello ha de respetarse, si de verdad se acepta que en el proceso canónico «el *favor veritatis* comporta el sistema de la libre valoración de las pruebas por parte del juez»<sup>25</sup>.

20 F. LÓPEZ ZARZUELO, *La valoración por parte del juez eclesiástico de las pericias...*, p. 373.

21 F. LÓPEZ ZARZUELO, *La valoración por parte del juez eclesiástico de las pericias psicológicas y psiquiátricas en las causas de nulidad del matrimonio...*, p. 359.

22 M. A. ORTIZ, *Le dichiarazioni delle parti e la certezza morale*, en «Jus Ecclesiae», 18, 2006, pp. 387-416.

23 J. LLOBELL, *El valor jurídico de la instrucción Dignitas Connubii, su recepción eclesial, el objeto y la conformidad de la sentencia y la certeza moral*, en R. RODRÍGUEZ OCAÑA / J. SEDANO (eds.), *Procesos de nulidad matrimonial. La Instrucción Dignitas Connubii*, Pamplona, 2006, pp. 235-301, también accesible en <[http://www.tribunales-eclesiasticos.com/recursos/certeza\\_moral.pdf](http://www.tribunales-eclesiasticos.com/recursos/certeza_moral.pdf)>. Consulta del [27.11.2013], p. 51, «Pío XII afirmaba que la certeza moral proviene normalmente no de una sola prueba, sino de un conjunto de pruebas, indicios, adminículos que, aisladamente son insuficientes, pero que en su conjunto, producen en una persona psicológicamente normal y técnicamente preparada la certeza moral, sobre la base del llamado 'principio de la razón suficiente'».

24 J. LLOBELL, *El valor jurídico de la instrucción Dignitas Connubii...*, p. 52.

25 J. LLOBELL, *El valor jurídico de la instrucción Dignitas Connubii...*, p. 45.

## X.

El Tribunal alcanzó la certeza moral<sup>26</sup> acerca de la nulidad del matrimonio. Como es sabido, «la certeza moral requerida para poder fallar *pro nullitate matrimonii* es aquélla que, sin excluir absolutamente lo contrario, sí lo excluye razonablemente»<sup>27</sup>. Este concepto ha sido definido también con estos otros perfiles: «La certeza moral en su lado positivo, está caracterizada por el hecho de excluir toda duda fundada o razonable, y, así considerada, se distingue esencialmente de la cuasi-certeza; posteriormente, bajo el lado negativo, deja subsistir la posibilidad absoluta de lo contrario, y con ello se diferencia de la certeza absoluta»<sup>28</sup>.

Pues bien, la cuestión clave en nuestro caso sería la siguiente: con base en la sentencia *coram* Erlebach, de 26 de noviembre de 2010, el turno de Jueces a quienes corresponda confirmarla (si no se aplica el Rescriptum ex audientia de 11 de febrero de 2013, cfr. *supra* apartado IX), ¿podrá alcanzar asimismo la certeza moral? Puesto que la certeza moral no es un estado subjetivo<sup>29</sup>, ¿qué contenidos objetivos se dan en la sentencia objeto de nuestro comentario? El Código exige que la certeza se funde en las actas del proceso (can. 1608, 2). A éstas no tenemos acceso, pero sí puede ponderarse en qué medida la sentencia «posee la capacidad de justificar la decisión adoptada (en la motivación de la sentencia: cc. 1611, 3º, 1612, 3, 1622, 2º)»<sup>30</sup>, como para producir la misma certeza en el tribunal de apelación.

A nuestro juicio, en la presente sentencia, no puede decirse que el juez haya tomado necesariamente la certeza moral «prestada» del perito por el hecho de que coincida su decisión con el dictamen psicológico o que haya hecho suya, de modo acrítico, la certeza del Actor<sup>31</sup>. Más bien parece que el

26 De la abundante bibliografía al respecto, pueden verse: M. A. GROCHOLEWSKI, *La certezza morale come chiave di lettura delle norme processuali*, en «Ius Ecclesiae», 9, 1997, pp. 417-450. P. A. BONNET, *De iudicis sententia ac de certitudine morali*, en «Periodica», 75, 1986, pp. 61-100. P. A. ERDÖ, *La certezza morale nella pronuncia del giudice. Problemi attuali*, en «Periodica», 87, 1998, pp. 81-104. J. LLOBELL, *La certezza morale nel proceso canonico*, en «Il Diritto ecclesiastico», 109/1, 1998, pp. 758-802.

27 H. A. VON USTINOV, *Comentario a la Sentencia Bratislaviens-Tyrnavien coram Erlebach, de 14 de junio de 2002*, en «Anuario Argentino de Derecho Canónico», vol. XVII, 2011, p. 279.

28 PIO XII, Discurso a la Rota romana, 1 de octubre de 1942, n. 1.

29 J. LLOBELL, *Oggettività e soggettività nella valutazione giudiziaria delle prove*, en «Quaderni di Diritto ecclesiale», 14, 2001, pp. 394-413.

30 J. LLOBELL, *El valor jurídico de la instrucción Dignitas Connubii...*, p. 46.

31 J. LLOBELL, *El valor jurídico de la instrucción Dignitas Connubii...*, p. 46, parafraseamos en este punto la exposición de este autor: «La 'certeza moral' requerida por la ley procesal es judicial, es decir, debe ser alcanzada 'por' la persona o personas que deben juzgar el caso en la sentencia. Superando cualquier planteamiento 'voluntarista' en el que lo justo se identifica necesariamente con la decisión de quien posee la potestad, el juez no puede utilizar una certeza moral 'prestada' de quien sin ser juez y sin poseer la ciencia jurídica, pueda ofrecer valoraciones de la ciencia en la que es perito (psicólogo, psiquiatra, etc.), sobre las que ese experto poseerá una certeza 'médica', pero no 'jurídica', que es el ámbito propio de la 'certeza moral'. El juez tampoco puede hacer suya, sin otras condiciones,



Tribunal ha tratado de juzgar de acuerdo con la verdad sustancial<sup>32</sup>. El cuestionario al que respondió el Actor en la primera instancia, no le parece al Tribunal de la Rota Romana suficiente para considerar que la *quaestio facti* (cuestión de hecho) refleja la verdad del vínculo matrimonial cuya nulidad ha sido demandada. El escrito del Actor presentado al perito, y la prueba pericial misma contribuyen, mejor que el cuestionario, al conocimiento de los hechos en el momento de la celebración del matrimonio. Es decir, la Sentencia en segunda instancia ofrece quizá más elementos objetivos para fundar la certeza moral que la del Tribunal de EE. UU. Por lo que se refiere a la *quaestio iuris* (cuestión de derecho), no se observa ninguna aplicación o interpretación incorrecta de la ley canónica que pueda impedir a la instancia ulterior fallar en el mismo sentido.

María J. Roca

---

la certeza de las partes, aunque estén profundamente convencidas, porque es fácil errar en una causa propia, que tiene una gran trascendencia para la vida personal».

32 J. LLOBELL, *El valor jurídico de la instrucción Dignitas Connubii...*, p. 51, «la *Dignitas Connubii* no se limita a exigir la certeza moral sobre las pruebas de nulidad, sino que da un paso muy importante al prescribir la certeza sobre el derecho sustancial invocado».





## SALA DE PRENSA DE LA SANTA SEDE,

### «SUMARIO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA VISITA APOSTÓLICA EN IRLANDA», 20.03.12<sup>1</sup>

El sumario de las recomendaciones de la Visita Apostólica en Irlanda, publicado a continuación, ofrece una síntesis de los resultados de la Visita a las cuatro Archidiócesis, a los Institutos Religiosos y a los Seminarios Irlandeses. Esto ha sido aprobado por los cargos que han dirigido la Visita y también contiene varias observaciones de la Santa Sede, añadiéndolas a las que cada Dicasterio ha comunicado a los responsables de las respectivas Archidiócesis e Institutos.

1. Ahora que ya ha concluido la Visita Apostólica a algunas diócesis, seminarios e institutos religiosos en Irlanda, se pretende aquí, de acuerdo con lo que se estableció en el Comunicado del 6 de junio de 2011, ofrecer una síntesis de conjunto que indique los resultados y las perspectivas futuras subrayadas por la Visita. Hay que señalar que la Visita se planteó como de naturaleza pastoral: la intención del Santo Padre fué la de «asistir a la Iglesia local en su camino de renovación» (Carta Pastoral del Santo Padre Benedicto XVI a los católicos de Irlanda, 19 de marzo de 2010). No se pretendía con ello reemplazar o suplantar la responsabilidad ordinaria de Obispos y Superiores Religiosos, ni interferir «con la actividad ordinaria de los magistrados locales, ni con la actividad de las Comisiones de Investigación establecidas por el Parlamento Irlandés, ni con el trabajo de cualquier autoridad legislativa que tiene competencias en el área de prevención del abuso de menores» (Comunicado de la Oficina de Prensa de la Santa Sede, 12 de noviembre de 2010). Al comunicar el sumario de las recomendaciones de la Visita Apostólica, la Santa Sede

<sup>1</sup> Sala di Stampa della Santa Sede, «Summary of the Findings of the Apostolic Visitation in Ireland», 20.03.2012. Texto original en inglés en el archivo informático de la Santa Sede (00380-02.01). Traducción de la REDC.

reitera el sentido de consternación y de traición que el Santo Padre manifestó en su «Carta a los católicos de Irlanda» en relación al pecado y al delito que está en la raíz de esta crisis particular.

2. La Visita a las Diócesis fue realizada en las cuatro sedes metropolitanas durante los primeros meses del 2011. Los cuatro visitantes, acompañados de personas cualificadas y autorizadas y en coordinación con los Arzobispos de las sedes citadas, se encontraron individualmente con las diferentes categorías de personas enumeradas en el Comunicado del 12 de noviembre de 2010, con otras personas que pidieron ser oídas, incluyendo a representantes del «Consejo Nacional para Salvaguardar a los Niños en la Iglesia Católica». Especial prioridad se dió a los encuentros con las víctimas de abusos, a quienes se les ha asegurado la particular cercanía del Santo Padre. Algunas Archidiócesis han celebrado liturgias penitenciales muy conmovedoras en las catedrales, realizadas por clérigos y fieles, con la participación en cada caso de víctimas de abuso. Estas cuatro Visitas incluyeron encuentros con los Obispos sufragáneos y suministraron suficiente información para dar una adecuada imagen de la Iglesia en Irlanda, suficiente como para obviar la Visita a las sedes sufragáneas.

La Visita a los Seminarios ha examinado la situación de cuatro instituciones: el Colegio Pontificio Irlandés en Roma, el Colegio de San Malaquías en Belfast, y dos instituciones en la archidiócesis de Dublín: el Seminario Nacional, o Colegio de San Patricio en Maymouth, y el Instituto Milltown de la Sociedad de Jesús. El Colegio Hallows en Dublín comunicó al Visitador que ya no ofrece un programa de formación sacerdotal y, en consecuencia, no fué incluido en la Visita. Antes de visitar cada uno de los Institutos, el Visitador analizó la documentación referente a los Colegios. Antes de la llegada, con la asistencia de varios Obispos y sacerdotes, y todo ello previamente aprobado por la Congregación para la Educación Católica, el Visitador ha examinado, lo más ampliamente posible, todos los aspectos de la formación sacerdotal, según las líneas indicadas en el Comunicado de Prensa del 31 de mayo de 2010. El Visitador y sus asistentes se han encontrado individualmente con formadores y seminaristas, además de otros que participan en posiciones de autoridad en los seminarios, incluyendo a los responsables para la protección de menores. Sacerdotes ordenados en los últimos tres años fueron también invitados a una conversación personal si ellos así lo querían. Hay que puntualizar que el Instituto Milltown, que es más un centro académico que un seminario, fué examinado sólo en relación con la formación teológica ofrecida a los futuros sacerdotes.

La Visita a los Institutos Religiosos tuvo lugar después de un cuidadoso análisis de las respuestas al cuestionario que se envió a todos los Institutos con Casas Religiosas en Irlanda. El cuestionario pretendía obtener informa-

ción sobre las medidas corrientes tuteladoras y normas adoptadas por cada Instituto y el efecto de la presente crisis sobre los miembros del Instituto. Los Visitadores también tuvieron varios encuentros con Obispos, Superiores y formadores de las diferentes comunidades y con algunos grupos particulares, incluyendo víctimas de abuso, que pidieron un encuentro, así como con representantes del «Consejo Nacional para Salvaguardar a los Niños en la Iglesia Católica». También se tuvieron encuentros con los miembros de la «Conferencia de Religiosos en Irlanda», tanto en asambleas comunes como en asambleas regionales por todas partes del país. Los Visitadores han tenido la oportunidad de ampliar las visitas a 31 Institutos. Ellos piensan que, durante la Visita, han tenido la oportunidad de dialogar con una significativa parte de los religiosos en Irlanda.

Con vistas a promover el trabajo de renovación invocado por el Santo Padre, la Congregación para los Obispos y la Congregación para la Educación Católica han estudiado cuidadosamente la información reunida por los respectivos Visitadores. De acuerdo con las previsiones del documento «Hacia la curación y la renovación» publicado por la Conferencia Episcopal Irlandesa, ellos han comunicado sus conclusiones a los cuatro Arzobispos Metropolitanos y a las Autoridades Eclesiásticas de los seminarios visitados, indicando líneas de acción. Los Arzobispos y las Autoridades Eclesiásticas, a su vez, dieron sus respuestas. La Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y para las Sociedades de Vida Apostólica también remitió sus conclusiones a los Superiores de todos los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica con casas en Irlanda. Una relación sumaria también se le presentó al Nuncio Apostólico para compartirla con los Obispos de Irlanda.

3. Durante su estancia en Irlanda, los Visitadores han comprobado ellos mismos como las deficiencias del pasado han dado lugar a una inadecuada comprensión y reacción frente al terrible fenómeno de los abusos de menores, no menor a la de varios Obispos y Superiores Religiosos. Con un gran sentido de dolor y de vergüenza, se debe reconocer que dentro de la comunidad cristiana personas jóvenes inocentes han sido abusadas por clérigos y religiosos, a quienes se les había confiado su cuidado, mientras que los que deberían haber ejercido la vigilancia a menudo han fallado. Efectivamente, «se ha infligido un herida en el cuerpo de Cristo» (Carta Pastoral del Santo Padre Papa Benedicto XVI a los católicos de Irlanda, 19 de marzo de 2010). Una vez más se debe pedir perdón por estas faltas: ¡de Dios y de las víctimas! Como dijo el Beato Juan Pablo II: «no hay lugar en el sacerdocio y en la vida religiosa para los que han hecho daño a los jóvenes» («Discurso a los Cardenales de los Estados Unidos», 23 de abril de 2002).

Pero, al mismo tiempo, los Visitadores han podido verificar que, desde principios de 1990, se han dado progresivos pasos hacia una mayor concien-

cia de lo grave que es el problema del abuso, tanto en la Iglesia como en la sociedad, y como es necesario encontrar medidas adecuadas como respuesta a ello.

Los Visitadores también han pretendido determinar si las estructuras y los procedimientos en vigor en la Iglesia en Irlanda desde este período en adelante son adecuadas para asegurar que la tragedia del abuso de menores no se vuelva a repetir. En este sentido, la Santa Sede ha hecho las siguientes observaciones:

- 1) Atención particular se ha dado a la asistencia ofrecida por la Iglesia en Irlanda a las víctimas de los pasados abusos. Todos los Visitadores reconocen que, desde el comienzo con los Obispos y los Superiores Religiosos, se ha prestado mucha atención y cuidado a las víctimas, en términos de asistencia espiritual y psicológica y también desde el punto de vista legal y financiero. Se ha recomendado, sin embargo, que, siguiendo el ejemplo dado por el Papa Benedicto XVI en sus encuentros con víctimas de abuso, las autoridades diocesanas irlandesas y las de los Institutos Religiosos continúen dedicando más tiempo a escuchar y a recibir a las víctimas, previendo apoyos para ellos y sus familias.
- 2) Sus encuentros con las víctimas de abuso han ayudado a los Visitadores a entender mejor diferentes aspectos del problema del abuso sexual de menores que ha tenido lugar en Irlanda. Los Visitadores y la Iglesia en Irlanda están agradecidos por su contribución y quieren asegurarles que su bienestar es un asunto de suma importancia para la Iglesia.
- 3) En sus encuentros con los oficiales jefes del «Consejo Nacional para Salvaguardar a los Niños en la Iglesia Católica» y con varios oficiales diocesanos, los Visitadores han podido verificar que las normas usuales de «Salvaguardar a los Niños: Normas y Documento Orientador para la Iglesia Católica en Irlanda (Directrices)», se han observado. Los Visitadores se alegran del proceso, ya iniciado por el «Consejo Nacional para Salvaguardar a los Niños en la Iglesia Católica», de auditar regularmente el cumplimiento de las «Directrices». Se recomienda que el proceso de revisar todas las Diócesis e Institutos Religiosos mediante auditorías regulares sea realizado de forma rápida.
- 4) En los años recientes, el trabajo del «Consejo Nacional para Salvaguardar a los Niños en la Iglesia Católica» ha sido minucioso y de largo alcance, por cuya razón es necesario que sea apoyado por los Obispos, los Superiores Religiosos y toda la comunidad de la Iglesia en Irlanda, y es necesario que continúe recibiendo suficiente personal y fondos.

- 5) Los Arzobispos de las Archidiócesis visitadas han dado garantías de que todos los nuevos casos de abuso descubiertos son prontamente comunicados tanto a la competente autoridad civil como a la Congregación para la Doctrina de la fe.
- 6) Las normas contenidas en las «Directrices», así como los procedimientos para cumplimentarlas, deben ser puestas al día de acuerdo con las indicaciones publicadas el 3 de mayo de 2011 por la Congregación para la Doctrina de la Fe y también se deben revisar periódicamente. Las «Directrices» necesitan ser corregidas para crear un modelo común para todas las Diócesis e Institutos Religiosos y se deben reexaminar periódicamente para asegurar su eficacia creciente tanto en la obra e prevención como en la respuesta a los casos de abuso en todos los aspectos requeridos para el bien de todas las personas implicadas.
- 7) Teniendo en cuenta la escasez de personas cualificadas en derecho canónico, los Visitadores insisten en la necesidad de una reorganización de los tribunales eclesiásticos de Irlanda, en cooperación con los competentes organismos de la Santa Sede, de forma que los diferentes casos que están aguardando parados una resolución definitiva puedan ser adecuadamente procesados.
- 8) Los Visitadores están impresionados por los esfuerzos hechos a lo largo del país por Obispos, sacerdotes, religiosos y laicos para cumplimentar las «Directrices» y para crear ambientes seguros. En las cuatro Archidiócesis, los resultados de estos esfuerzos se consideran como excelentes. Por añadidura al amplio número de voluntarios, ellos han notado la presencia de hombres y de mujeres dentro de las diferentes estructuras protectoras que traen un alto nivel de profesionalidad en el servicio de la comunidad cristiana.

En la Visita a los Seminarios, se han examinado los siguientes aspectos: doctrina teológica sobre el sacerdocio, gobierno del seminario, cuestiones referentes a la admisión de candidatos al seminario y su valoración antes de la ordenación, el proceso de formación (humana, espiritual, espiritual y pastoral), y las posibles vías de asistencia a los sacerdotes recientemente ordenados. Se ha prestado particular atención a la admisión de candidatos y a los programas de formación espiritual y humana dirigidos a capacitar a los seminaristas para vivir el celibato sacerdotal fiel y alegremente. La Visita a los Seminarios ha dado prioridad a las medidas referentes a la protección de menores.

En este sentido, la Santa Sede ha hecho las siguientes observaciones:

- 1) La Visita ha podido establecer que hay formadores dedicados en los seminarios irlandeses entregados al trabajo de la formación sacer-

dotal. Los mismos seminaristas son generalmente alabados por sus cualidades humanas y espirituales y por su motivación y entrega a la Iglesia y a su misión. Los estudios se toman seriamente y se presta atención a la formación humana y espiritual.

- 2) Cada seminario tiene claras normas en vigor para proteger a los niños y los seminarios irlandeses están dedicados a educar a los futuros sacerdotes en una amplia comprensión de todo lo que está implicado en la protección de menores dentro de la Iglesia.
- 3) Para las nuevas mejora de los seminarios, ha sido propuesto, donde sea necesario:
  - a) asegurar que la formación prevista esté arraigada en la auténtica identidad sacerdotal, ofreciendo una más sistemática preparación para la vida del celibato sacerdotal mediante el mantenimiento de un equilibrio conveniente entre las dimensiones humana, espiritual y eclesial;
  - b) reforzar las estructuras de gobierno episcopal sobre los seminarios;
  - c) introducir criterios de admisión más consistentes, lo que implica que el seminario, en consulta con las Diócesis, examine y decida la admisibilidad de candidatos;
  - d) mostrar un gran interés por la formación intelectual de los seminaristas, asegurando que esté en total conformidad con el Magisterio de la Iglesia;
  - e) incluir en el programa académico en profundidad formación sobre materias de protección a los niños, con atención pastoral creciente a las víctimas de abuso sexual y a sus familias;
  - f) reevaluar el programa pastoral, asegurando que es sacramental, sacerdotal y apostólico, y debidamente adecuado para la preparación de los candidatos para celebrar los sacramentos y para rezar;
  - g) asegurar que el edificio del seminario sea exclusivamente para los seminaristas de la Iglesia local y para los que los preparan para el sacerdocio, para asegurar una bien fundada identidad sacerdotal.

La tarea encomendada por la Santa Sede a los Visitadores de las casas Religiosas era doble: 1) asegurar que todas las Congregaciones Religiosas tengan adecuados protocolos para salvaguardar a los niños y que se están cumpliendo; y 2) alentar a los miembros de Institutos y Sociedades a una renovada vitalidad en su vida y misión como religiosos o miembros de Socie-



dades de Vida Apostólica. En un espíritu de cooperación con los Obispos, clero y laicos de Irlanda, los Superiores y miembros de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica están animados a desarrollar los recursos puestos a su disposición, de forma que puedan estar mejor equipados para costear las necesidades de los que han sufrido los efectos de abuso. En la línea de la inmensa contribución que ellos han hecho en el pasado a la vida de la Iglesia en Irlanda y su notable acción misionera a lo largo de todo el mundo, las personas consagradas deben renovar su compromiso para construir comunidades capaces de ofrecer a sus miembros apoyo mutuo a lo largo del camino hacia la santidad y la capacidad de contribuir efectivamente a la renovación de la entera comunidad local de la Iglesia. En este sentido, la Santa Sede ha hecho las siguientes observaciones:

1) Los Religiosos en Irlanda, unidos a los Obispos en mutua reflexión, planificación y apoyo, revitalizarán los instrumentos de diálogo y de comunión que han sido previstos por el Magisterio (cfr. «Mutuae Relationes»). Los mismos Obispos convocarán y dirigirán el proceso de diálogo renovado y concreta colaboración en la tarea de salvaguardar a los niños, buscando como llegar a una más efectiva y más profunda comunión entre los diferentes y complementarios carismas en la Iglesia local.

- 2) Los Superiores Mayores de cada Instituto en Irlanda diseñarán un programa para enfocar de nuevo durante los próximos tres años sobre las fuentes fundamentales del Instituto, particularmente el seguimiento de Cristo tal como está revelado en las Escrituras y se contiene en la Tradición Apostólica de la enseñanza de la Iglesia, la vida de sus votos en un contexto contemporáneo, y la vida, obras y carisma del fundador del Instituto («Perfectae Caritatis»; «Vita Consecrata»).
- 3) Todos los Institutos deben realizar una revisión de sus archivos personales, si semejante revisión aún no ha sido realizada ya. Tal como en el caso de las Diócesis, cada Congregación Religiosa, activa y contemplativa, deben realizar una revisión regular controlando el cumplimiento de las normas contenidas en las «Directrices», en coordinación con el «Consejo Nacional para Salvaguardar a los Niños en la Iglesia Católica».
- 4) Los Superiores Mayores deben desarrollar, con los miembros de sus Institutos, medios concretos para revitalizar comunidades de oración, comunidad de vida y misión.
- 5) Los Religiosos en Irlanda están invitados a considerar desarrollos de colaboración ministerial para todos aquellos que han sufrido los efectos del abuso. Basados en la propuesta de los Visitadores y en las observaciones hechas por varios Dicasterios de la Santa Sede,

se recomienda que los Obispos de Irlanda y los Superiores Religiosos, en colaboración con el «Consejo Nacional para Salvaguardar a los Niños en la Iglesia Católica», deben continuar examinando y poniendo al día las actuales «Recomendaciones Internas. Abandono del Sagrado Ministerio y Apostolado por Clérigos y Religiosos» con vistas a:

- 1) Formular directrices para tratar los diferentes casos de los que han sido acusados, pero en cuyo caso el Director de la Acusación Pública ha decidido no proceder.
- 2) Formular normas en relación con los acusados falsamente y su retorno al ministerio.
- 3) Formular normas en relación con la atención pastoral de los que han sido condenados por abuso: los apropiados escenarios y condiciones bajo las que tales ofensores deben vivir.

4. Los Visitadores han podido determinar que, más allá del sufrimiento de las víctimas, los acontecimientos dolorosos de los años recientes han abierto también varias heridas dentro de la comunidad católica irlandesa. Bastantes personas seglares han experimentado una pérdida de confianza en sus Pastores. Bastantes buenos sacerdotes y religiosos han quedado manchados injustamente por asociación con el acusado en el Tribunal de la opinión pública; algunos no han sido suficientemente defendidos por sus Obispos y Superiores. Estos mismos Obispos y Superiores, a menudo se han aislado de los que les buscaban para enfrentarse a las oleadas de indignación y, al mismo tiempo, han encontrado dificultades para acordar una línea común de acción.

Por otra parte, la época de los procesos también ha sacado a la luz la continua vitalidad de la fe de la población irlandesa. Las Visitadores han subrayado el camino ejemplar en el que bastantes Obispos, sacerdotes y religiosos viven su vocación, los vínculos humanos y espirituales entre los fieles en un tiempo de crisis, la profunda fe de muchos hombres y mujeres, un notable nivel de compromiso laical en las estructuras de protección a los niños, y el sincero compromiso manifestado por Obispos y Superiores Religiosos en su tarea de servir a la comunidad cristiana.

Estas son, exactamente, algunas de las señales de esperanza que los Visitadores han identificado. al lado de las diferentes dificultades, en la vida de la Iglesia en Irlanda. Es vitalmente importante que, en un momento de la historia marcado por las rápidas transformaciones culturales y sociales, todos los componentes de la Iglesia en Irlanda oigan en primer lugar una renovada llamada a la comunión: comunión entre los mismos Obispos con el Sucesor de Pedro; comunión entre los Obispos diocesanos y su clero; comunión entre los Pastores y los laicos; y comunión entre las estructuras diocesanas y las

comunidades de vida consagrada. Comunión que no se alcanza simplemente a través de acuerdos humanos o de estrategias, sino sobre todo por escuchar humildemente la Palabra de Dios y lo que el Santo Espíritu da y espera de la Iglesia en el momento actual. Sólo una Iglesia unida puede ser un testigo efectivo de Cristo en el mundo.

Entre las prioridades pastorales que han aparecido con más fuerza está la necesidad de una profunda formación en el contenido de la fe para jóvenes y adultos; una amplia y bien planificada formación continua teológica y espiritual para clérigos, religiosos y laicos; un nuevo enfoque sobre el papel de los laicos, que están llamados a comprometerse dentro de la Iglesia y ser testigos ante la sociedad, de acuerdo con las enseñanzas sociales de la Iglesia. Es necesario también aprovechar la contribución de los nuevos Movimientos Eclesiales para llegar mucho mejor a las generaciones más jóvenes y dar un renovado entusiasmo a la vida cristiana. Es necesaria una cuidadosa revisión de las enseñanzas dadas a los profesores de religión, de la identidad católica de las escuelas y su relación con las parroquias a las que pertenecen, para así asegurar una sana y bien equilibrada educación.

Puesto que los Visitadores también han encontrado una cierta tendencia, no dominante pero sin embargo bastante extendida entre sacerdotes, religiosos y laicos, para sostener doctrinas teológicas en desacuerdo con las enseñanzas del Magisterio, estas graves situaciones requieren una atención particular dirigida principalmente hacia una mejorada formación teológica. Se debe recalcar que el disenso de las enseñanzas fundamentales de la Iglesia no es el auténtico camino hacia la renovación. La Visita también cuestiona la presente configuración de diócesis en Irlanda y su capacidad para responder adecuadamente a los cambios de la Nueva Evangelización. La Santa Sede y el episcopado local ya han iniciado una reflexión conjunta sobre este tema, en la que las comunidades concernidas están también involucradas, con vistas a adaptar las estructuras diocesanas para ajustarlas mejor en la presente misión de la Iglesia en Irlanda. Finalmente, la Visita también ha examinado la gran necesidad para la comunidad católica irlandesa de hacer escuchar sus voces en los medios y para establecer una relación apropiada con estos activos en este campo, para hacerles conocer la verdad del Evangelio y la vida de la Iglesia.

5. Por su parte, la Santa Sede recuerda la importancia permanente de la Carta Apostólica «*Novo Millennio Ineunte*», que propone una visión de conjunto que puede arrojar útilmente luz sobre las prioridades pastorales de la Iglesia en Irlanda, y sobre la especial atención que se debe dar a las generaciones más jóvenes. El próximo Congreso Eucarístico Internacional seguramente representará una importante etapa en este proceso, tanto como la posterior Misión Nacional, que se espera puedan proporcionar a todos los

miembros de la comunidad eclesial una oportunidad provechosa para rezar, reflexión común e instrucción sobre el contenido del mensaje cristiano, en armonía con la visión del Santo Padre para el próximo Año de la Fe. Como el Papa Benedicto dice en su «Carta Pastoral a los católicos de Irlanda»: «A través de la intensa oración ante la real presencia del Señor, la Iglesia en Irlanda puede hacer reparación por los pecados de abuso que han hecho mucho daño, implorando al mismo tiempo la gracia de una renovada fuerza y un más profundo sentido de misión por parte de todos los Obispos, sacerdotes, religiosos y fieles».

En nombre del Santo Padre, una vez más se debe expresar un sincero agradecimiento a todos los que han trabajado tan generosamente para asegurar un resultado provechoso a la Visita Apostólica: en primer lugar, a los Visitadores y sus asistentes; luego a toda la comunidad católica de Irlanda: a los fieles incluyendo a las diferentes víctimas de abuso; a los Obispos, al clero y a las comunidades religiosas que han respondido tan bien a las concretas señales de la solicitud del Sucesor de Pedro para el futuro de la Iglesia en Irlanda.

La Visita Apostólica, por tanto, ya se debe considerar acabada. La Santa Sede confía sus conclusiones a la responsabilidad de los Obispos, clero, religiosos y fieles de Irlanda, con la esperanza de que ellos produzcan frutos dignos de este proceso de curación, reparación y renovación que el Papa Benedicto XVI desea tan ilusionadamente para la querida Iglesia en Irlanda.

## COMENTARIO

### Anotaciones sobre las «Recomendaciones de la Visita Apostólica realizada en Irlanda (2012)»

Irlanda ha sido uno de los países donde la llamada crisis de los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos se ha manifestado más recientemente y con más fuerza. Los cuatro informes elaborados por comisiones creadas por las autoridades civiles así lo ponen de relieve: es decir, el llamado informe Ryan hecho público en el 2009 sobre un conjunto de centros educativos de toda Irlanda a partir de los años 30 del siglo XX; y tres informes realizados sobre lo ocurrido en las diócesis de Fermis (2005), Dublín (2009) y Cloyne (2010) así lo manifiestan<sup>1</sup>. La publicación, incluso, del «Report of the Commission of Investigation into the Diocese of Cloyne» (Cloyne Report) originó un serio incidente diplomático entre el Gobierno de Irlanda y la Santa Sede, quejándose públicamente el Vice Primer Ministro Irlandés y Ministro para Asuntos Exteriores de que el Nuncio Apostólico en Irlanda encubrió el comportamiento irregular del Obispo de Cloyne en este tema, originando con ello una amplia nota explicativa de la Santa Sede<sup>2</sup>. Por otra parte, hay que recordar que la Conferencia Episcopal Irlandesa ya había publicado en 1996<sup>3</sup> y en el 2003<sup>4</sup> sendos documentos de diferente valor doctrinal y mediante los cuales se pretendía dar una respuesta adecuada y común a esta crisis, estableciendo normas de actuación para responder adecuada y coordinadamente a estas dolorosas y delictivas actuaciones. Especial importancia tendrá en la Visita Apostólica otro documento posterior: «Salvaguardar a los Niños. Documento de normas y guía para la Iglesia Católica en Irlanda», publicado en el año 2009 por el Consejo Nacional para salvaguardar a los niños en la Iglesia Católica<sup>5</sup>.

1 Cfr. F. J. ELIZARI, «Las sombras de la crisis eclesial: 1. Los abusos y sus causas», *Moralia* 34, 2011, 383 y ss.

2 «Response to Mr. Eamon Gilmore, Tánaiste, and «Minister for Foreign Affairs and Trade of Ireland, concerning the Cloyne Report», 03.09.2011.

3 Irish Catholic Bishop's Advisory Committee on Child Sexual Abuse by Priests and eligible, «Child Sexual Abuse: Framework for a Church Response», Dublín 1996.

4 Irish Bishop's Conference-The Conference of Religious of Ireland-The Irish Missionary Union, «Our Children, our Church. Child protection policies and procedures for the Catholic Church in Ireland», Dublin 2005.

5 National Board for Safeguarding Children in the Catholic Church, «Safeguarding Children. Standards and Guidance Document for the Catholic Church in Ireland», Dublin 2009.

## 1. Naturaleza de la Visita Apostólica

La revelación de nuevos datos sobre la crisis de los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos tanto en Irlanda como en otros países europeos (Alemania, Bélgica, Holanda) ha hecho que se revisaran, una vez más, las normas canónicas generales y particulares establecidas sobre este tema. Pero, al mismo tiempo, se prestó una atención específica a la situación planteada en Irlanda: la publicación en el año 2010 de la «Carta pastoral a los católicos de Irlanda» por el actual Romano Pontífice Benedicto XVI<sup>6</sup> reflexionaba ampliamente sobre algunas de las causas que habían llevado a esa situación, pedía perdón en nombre de la Iglesia a todos los afectados y llamaba a asumir la responsabilidad de los hechos acaecidos, al tiempo que indicaba algunas medidas concretas para la Iglesia católica en Irlanda, entre las que anunciaba la realización de una «visita apostólica» en estos términos: «además, después de haber rezado y consultado sobre el tema, tengo la intención de convocar una Visita Apostólica en algunas diócesis de Irlanda, así como en los seminarios y congregaciones religiosas. La visita tiene por objeto ayudar a la Iglesia local en su camino de renovación y se establecerá en cooperación con las oficinas competentes de la Curia Romana y de la Conferencia Episcopal Irlandesa. Los detalles serán anunciados en su debido momento»<sup>7</sup>.

Conviene tener en cuenta la naturaleza de esta visita apostólica programada para Irlanda para comprender adecuadamente su programación, realización y resultados. Una «Nota» de la Secretaría de Estado, del 12 de noviembre de 2010<sup>8</sup>, explicaba más ampliamente la «naturaleza pastoral» de la visita «entendida para asistir a la Iglesia local en su camino de renovación», al indicar sus principales finalidades: identificar si existe una mutua relación entre los diferentes componentes de la Iglesia local para realizar el camino de profunda renovación espiritual ya iniciado por la Iglesia en Irlanda; verificar la efectividad del actual procedimiento empleado para responder a los casos de abuso y de las usuales formas de asistencia previstas para las víctimas, aclarando que no se pretendía hacer una investigación de casos individuales de abuso ni un proceso para juzgar hechos pasados; y, finalmente, identificar problemas explícitos que puedan requerir alguna asistencia de la Santa Sede.

La «Nota» también indicaba toda una serie de cuestiones que quedaban al margen de la visita apostólica y que clarificaban todavía más su naturaleza pastoral: no se quería interferir con la actividad ordinaria de los magistrados

6 Benedicto XVI, «Carta pastoral a los católicos de Irlanda», 19 Marzo 2010, in: *Ecclesia*, 3 de abril de 2010, 516-20.

7 *Ibid.*, n.14.

8 *Secretaria Status*, «Nota respiciens interventum pontificium quatenus graviora delicta», 12 November 2010, AAS 102, 2010, 924-28.

civiles locales, ni con la actividad de las Comisiones de Investigación establecidas por el Parlamento Irlandés, ni con el trabajo de cualquier autoridad legislativa que tenga competencias en el área de prevención del abuso de menores; tampoco quería reemplazar «la autoridad legítima del Obispo local o de los Superiores Religiosos que tienen las principales responsabilidades en el manejo de los casos de abuso»; ni los Visitadores esperaban recibir acusaciones de nuevos o viejos casos de abusos, aclarando que si surgían algunas «estas acusaciones serían transmitidas a los respectivos Ordinarios o Superiores Mayores que tienen el deber de informar a las autoridades competentes civiles y eclesiásticas, conforme a las leyes usuales civiles y eclesiásticas».

Estas mismas ideas se repiten en las «Recomendaciones» finales de la visita apostólica que publicamos: se recuerda que la visita se planteó «como de naturaleza pastoral», para «asistir a la Iglesia local en su camino de prevención», esto es no pretendiendo «con ello reemplazar o suplantar la responsabilidad ordinaria de Obispos y Superiores Religiosos, ni interferir con la actividad ordinaria de los magistrados locales, ni con la actividad de las Comisiones de Investigación establecidas por el Parlamento Irlandés, ni con el trabajo de cualquier autoridad legislativa que tenga competencias en el área de prevención del abuso de menores»<sup>9</sup>. Se comprende, por ello, que las conclusiones de la Visita Apostólica se presentan como «Recomendaciones» a las diferentes instituciones visitadas.

## 2. Las Archidiócesis, los Institutos Religiosos y los Seminarios visitados

La «Nota» publicada por la Secretaría de Estado el 12 de noviembre de 2010, ya indicaba que «cuando esté completada, la Santa Sede, después de haber recibido todo el material presentado por los visitadores y de haber ofrecido sugerencias para la renovación espiritual de las Archidiócesis, Seminarios y Casas Religiosas, publicará un sumario extenso de los resultados de la visita. Las «Recomendaciones» que publicamos son este extenso sumario al que se hacía referencia. Vamos a analizarlas a partir de los tres bloques en que se ha dividido la visita.

### 1) *Las cuatro Archidiócesis metropolitanas*

La «Nota» de la Secretaría de Estado del 12 de noviembre de 2010, además de indicar quienes eran los visitadores designados para las archidiócesis de Armagh, Dublín, Cashel and Turley, y Tuam, a los que se podían añadir algunos asistentes aprobados por la Congregación para los Obispos, señalaba sus

<sup>9</sup> «Recomendaciones», n. l.

principales tareas: respetando las leyes civiles, los visitadores debían procurar encontrarse con los que habían sufrido los daños de los abusos, especialmente con las mismas víctimas y sus familias, siguiendo el ejemplo dado por el Santo Padre Benedicto XVI; debían comprobar como estaban funcionando, y se cumplían, las directrices establecidas en el documento «Salvaguardar a los Niños. Documento normativo y guía para la Iglesia Católica en Irlanda», publicado en el año 2009 por el Consejo Nacional para Salvaguardar a los niños en la Iglesia Católica; debían encontrarse con los Obispos de la Provincia y escuchar, además de al Ordinario local, «al Vicario General, a los Vicarios Episcopales, a los Jueces del Tribunal eclesiástico, al Canciller y a los otros oficiales de la Curia, a miembros de los Consejos Presbiterales, de los Colegios de Consultores y de los Consejos Pastorales, y a los responsables de la Oficina de Protección y Prevención de Abuso en las diócesis y en las parroquias. Se indicaba, además, que pastores y otros sacerdotes, laicos y hombres y mujeres que quisieran ser recibidos por los visitadores podían solicitarlo previamente por escrito, indicando además que éstos se reunirían con personas individuales o en grupo; se recomendaba que cada Archidiócesis, uniéndose a los sentimientos penitenciales manifestados por el Santo Padre, organizase un servicio penitencial u otra reunión similar en presencia del visitador con la aprobación del Ordinario local; finalmente, se aseguraba la confidencialidad de los escritos enviados a los visitadores.

Las «Recomendaciones» finalmente publicadas por la Santa Sede, después de describir sumariamente la metodología y el trabajo realizado por los visitadores y de reconocer que «durante su estancia en Irlanda, los visitadores han comprobado ellos mismos como las deficiencias del pasado han dado lugar a una inadecuada comprensión y reacción frente al terrible fenómeno de los abusos de menores... Con un gran sentido de dolor y de vergüenza, se debe reconocer que dentro de la comunidad cristiana personas jóvenes inocentes han sido abusadas por clérigos y religiosos, a quienes se les había confiado su cuidado, mientras que los que deberían haber ejercido la vigilancia han fallado a menudo... Una vez más se debe pedir perdón por estas faltas»<sup>10</sup>.

La Santa Sede, teniendo en cuenta el material reunido y enviado por los visitadores, ha hecho una recomendaciones a las cuatro archidiócesis visitadas del siguiente tenor: se recomienda que se siga prestando la obligada atención espiritual, humana, legal y financiera a las víctimas de abusos sexuales y a sus familias, así como a escucharles; se dice que se sigan cumpliendo las normas recientes establecidas por la Iglesia en Irlanda sobre esta materia, bajo la coordinación y supervisión del «Consejo Nacional para Salvaguardar a los Niños en la Iglesia Católica», y cuyo trabajo es alabado debiendo ser apoyado

10 «Recomendaciones», n. 3.



mediante la dotación del suficiente personal y fondos canónicos; se señala que los Arzobispos han garantizado que todos los nuevos casos de abusos descubiertos son prontamente comunicados a las competentes autoridades civiles y eclesiásticas; se indica también que las normas vigentes en la Iglesia en Irlanda deben ser revisadas de acuerdo con las indicaciones publicadas el 3 de mayo de 2011 por la Congregación para la Doctrina de la Fe<sup>11</sup> «para crear un modelo común para todas las Diócesis e Institutos Religiosos»; se ve necesaria una reorganización de los Tribunales eclesiásticos irlandeses dada la escasez de personas cualificadas...

## 2) *Los Seminarios*

Los Seminarios visitados han sido los siguientes: el Colegio de S.Patricio, de Maynoorth; el Colegio Pontificio Irlandés, de Roma; y el Colegio de San Malaquías, de Belfast; el Colegio Hallows, de Dublín, y el Instituto Milltown de Teología y Filosofía, de Dublín, que sólo fue visitado en relación con sus programas académicos. La «Nota» del 12 de noviembre de 2010 indicaba que los visitantes, antes de cada visita, habían recibido copias de la documentación necesaria, ofreciendo además a los miembros de los Seminarios la posibilidad de manifestarles por escrito sus opiniones, y que se iban a examinar todos los aspectos de la formación sacerdotal teniendo entrevistas privadas «con todos los miembros del staff, todos los seminaristas y, donde fuera posible, otras partes normalmente implicadas en la vida del seminario», aclarando que no se han tenido encuentros con víctimas de abusos porque, como ya se ha indicado, éstas ya habían sido recibidas por los visitantes de las cuatro Archidiócesis. Se indicaba, además, que a cada uno de los sacerdotes graduados en los seminarios durante los tres últimos años se les había dado la oportunidad de una entrevista privada. Y se subrayaba que, al realizar la visita de cada institución, «el visitador seguirá las directrices de los documentos de la Santa Sede y de la Iglesia local en relación con la formación sacerdotal y la protección de menores».

Las «Recomendaciones» dadas por la Santa Sede, después de terminada la visita a los seminarios, recuerdan que «se han examinado los siguientes aspectos: doctrina teológica sobre el sacerdocio, gobierno del seminario, cuestiones referentes a la admisión de candidatos al seminario y su valoración antes de la ordenación, el proceso de formación y las posibles vías de asistencia a los sacerdotes recientemente ordenados», prestando una atención especial «a los programas de formación espiritual y humana dirigidos a capacitar a los semi-

11 Congregatio pro Doctrina Fidei, «Lettera circolare per aiutare le Conferenze Episcopali ad preparare Linee guida per u trattamento dei casi di abuso sessuale nei confronti di minori da parte di chierici», 3 maggio 2011, AAS 103, 2011, 405-11.

naristas para vivir el celibato sacerdotal fiel y gozosamente», y que «se ha dado prioridad a las medidas referentes a la protección de menores».

La Santa Sede ha dado las siguientes «Recomendaciones» en relación con los Seminarios: se recuerda que, en términos generales, los seminarios funcionan adecuadamente, así como que cada Seminario tiene en vigor normas claras para proteger a los niños y hay una educación adecuada en esta materia, proponiéndose algunas medidas concretas «donde sea necesario», tales como: ofrecer una más sistemática preparación para la vida del celibato sacerdotal; reforzar el control episcopal sobre los seminarios; criterios más consistentes de admisión al seminario; formación intelectual de los seminaristas en total conformidad con el Magisterio de la Iglesia; formación adecuada en materias de protección a los niños; etc.

### 3) *Las Casas Religiosas*

La «Nota» de la Secretaría de Estado del 12 de noviembre de 2012, además de indicar los cuatro visitadores que iban a realizar la visita apostólica sobre los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica que tienen casas en Irlanda, señalaba que la primera fase de esta visita iba a consistir en responder a unos cuestionarios sobre diferentes víctimas, el cumplimiento de los protocolos establecidos en el documento ya citado sobre «Salvaguardar a los Niños», como cada comunidad ha afrontado los hechos y sus consecuencias, etc. Las «Recomendaciones» finales subrayan que los visitadores, además de examinar el material enviado, han mantenido varios encuentros con diferentes personas, dialogando además con una significativa parte de los religiosos en Irlanda, e indicándose que la tarea encomendada era doble: 1) asegurar que todas las Congregaciones Religiosas tuvieran adecuados protocolos para salvaguardar a los niños, así como que se están cumpliendo; y 2) alentar a los miembros de Institutos y Sociedades a una renovada vitalidad en su vida y misión específica.

La Santa Sede ha hecho estas «Recomendaciones» específicas para los religiosos en Irlanda: revitalizar los instrumentos de diálogo y comunión entre los Obispos y los religiosos; una reflexión teológica adecuada sobre el carisma de cada institución; cumplimiento de las normas establecidas sobre la tutela de los menores, así como revisión periódica, en coordinación con el resto de la Iglesia católica en Irlanda; establecer normas claras sobre el abandono del ministerio y apostolado por clérigos y religiosos, así como su readmisión; etc.

### 3. Conclusión

La Visita Apostólica realizada a la Iglesia católica en Irlanda, después de haberse hecho públicos los abusos sexuales cometidos a menores por sacerdotes y religiosos en épocas pasadas, no es un hecho aislado en la vida de la Iglesia sino que, teniendo un carácter excepcional, es una medida que la Santa Sede suele tomar cuando se plantea una situación que, por diferentes motivos, exige una intervención de la autoridad eclesiástica superior para adoptar las medidas correctoras pertinentes<sup>12</sup>.

La Visita Apostólica realizada a algunos sectores de la Iglesia católica en Irlanda se enmarca dentro de esta actividad de la Santa Sede y tiene, como ya hemos indicado, unas características especiales: se ha concebido que sea de «naturaleza pastoral» y «para ayudar a las Iglesias locales en su camino de renovación», y no como un mero control o fiscalización de las mismas Iglesias locales, por lo que sus conclusiones se presentan como «Recomendaciones». Se asumen, por así decirlo, los resultados que han ido apareciendo en las diferentes comisiones que han ido investigando sobre los abusos sexuales cometidos por sacerdotes y religiosos, el daño que ello ha ocasionado y las diferentes responsabilidades que por todo ello se deben asumir por personas e instituciones, así como las medidas disciplinarias civiles y canónicas establecidas, y se quiere ofrecer una visión eclesial de conjunto tanto sobre el cumplimiento efectivo de las diferentes normas y protocolos establecidos como ofrecer unas sugerencias o «recomendaciones» de cara al futuro de la misma Iglesia católica irlandesa. Tal como hemos ido viendo, la Visita Apostólica se ha centrado sobre tres bloques institucionales, a saber las cuatro Archidiócesis, los Seminarios y las Casas Religiosas existentes en Irlanda, ofreciéndose finalmente unas «recomendaciones» que les pueden ayudar en este camino de renovación. Es obvio que siguen intactas las facultades doctrinales, pastorales y disciplinares de los Obispos locales y Superiores Mayores.

Los núm. 4 y 5 de estas «Recomendaciones» concluyen indicando varias observaciones generales: que se ha podido constatar que, más allá del sufrimiento de las víctimas, «los acontecimientos dolorosos de los años recientes han abierto varias heridas dentro de la comunidad católica irlandesa», tales como la pérdida de confianza en sus pastores; la difamación de bastantes buenos sacerdotes y religiosos, así como su falta de defensa por sus Superiores; estos mismos Superiores, a menudo, se han aislado de los que les buscaban y han tenido dificultades para acordar una línea común de acción... Pero esta

12 Cfr., por ejemplo, «Il tempo dei visitatori», Il Regno 20, 2011, 666-67, donde se explica el nombramiento de dos comisarios pontificios para visitar una comunidad en Francia y una abadía benedictina en Inglaterra donde se habían hecho públicos abusos sexuales a menores cometidos por miembros de las citadas instituciones.

época difícil «también ha sacado a la luz la vitalidad de la fe de la población irlandesa» indicando datos concretos de ello. Subrayan las «Recomendaciones» la importancia de la comunión eclesial como el camino adecuado para superar las dolorosas situaciones vividas dentro de la comunidad católica irlandesa, recalcando «que el disenso de las enseñanzas fundamentales de la Iglesia no es el auténtico camino hacia la renovación»; que se debe acometer una nueva configuración de las diócesis en Irlanda «para responder adecuadamente a los cambios de la Nueva Evangelización»; la importancia de establecer una relación adecuada con los medios de comunicación social «para hacerles conocer la verdad del Evangelio y la vida de la Iglesia»; etc.

El conjunto de las recomendaciones de la Visita Apostólica realizada en Irlanda, con las características y limitaciones que hemos indicado, vendrían a ser una especie de balance o recapitulación global de lo ya realizado en este ámbito por las diferentes instituciones eclesíásticas concernidas así como un trazado de las perspectivas futuras para superar adecuadamente las dolorosas situaciones vividas y así evitar caer en los mismos errores. Nos parece obvio, por otra parte, que estas «Recomendaciones» aunque van dirigidas a la Iglesia católica en Irlanda, también pueden ser válidas para que se adopten en otras comunidades eclesiales.

Federico R.Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca



**CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE**  
**DECLARACIÓN SOBRE EL ESTATUTO CANÓNICO DE LOS**  
**«PRESUNTOS OBISPOS GRIEGO-CATÓLICOS DE PIDHIRCI», RVDOS. SRES. ELÍAS**  
**A.DOHNAL, O.S.B.M., MARKIAN V. HITIUK, O.S.B.M., METODEJ R.SPIRIK,**  
**O.S.B.M. Y ROBERT OBERHAUSER (22 FEBRERO 2012)**

1) La Santa Sede ha seguido con viva preocupación la actividad realizada por los Rvdos.Sres. Elías A.Dohnal, O.S.B.M., Markian V. Hitiuk, O.S.B.M., Metodej R.Spirik, O.S.B.M., y Robert Oberhauser, que, expulsados de la Orden Basiliense de S. Josafat, se han sucesivamente autoproclamado obispos de la Iglesia griego-católica ucraniana. Dichos clérigos, con su comportamiento contumaz, continúan desafiando a la autoridad eclesiástica, perjudicando moral y espiritualmente no sólo a la Orden Basiliense de S.Josafat y a la Iglesia griego-católica ucraniana, sino también a la Sede Apostólica y a toda la Iglesia Católica. Todo ello provoca división y desconcierto entre los fieles. Los citados clérigos, después de haber dado lugar a un grupo de «obispos» de Pidhirci, recientemente han intentado obtener el reconocimiento y el sucesivo registro, por parte de la competente autoridad civil, como «Iglesia Ortodoxa Griego-Católica Ucraniana».

2) Representantes de diferentes niveles de la Iglesia, ya desde el inicio de esta equivocada vicisitud, han intentado en vano disuadirles de proseguir en comportamientos que pueden, entre otras cosas, llevar a engaño a los fieles, cosa que ha sucedido en un cierto número de casos.

3) La Santa Sede, solícita en proteger la unidad y la paz de la grey de Cristo, habría esperado un arrepentimiento y un sucesivo consiguiente retorno de los citados clérigos a la plena comunión con la Iglesia Católica. Desgraciadamente, los últimos acontecimientos, como el intento no exitoso del registro estatal del grupo de «Pidhirci» con el nombre de «Iglesia Ortodoxa Griego-Católica Ucraniana», han demostrado sin embargo su contumacia.

4) Por ello, para salvaguardar el bien común de la Iglesia y la «salus animarum», teniendo en cuenta que los presuntos «obispos» de Pidhirci no dan señal alguna de arrepentimiento, sino que continúan creando confusión y desorden en la comunidad de fieles, particularmente calumniando a los Representantes de la Santa Sede y de la Iglesia local y afirmando que la Autoridad Suprema de la Iglesia está en posesión de una documentación que comprobaría la plena validez de su ordenación episcopal, la Congregación para la Doctrina de la Fe acogiendo la petición presentada por parte de la Autoridad eclesiástica de la Iglesia griego-católica ucraniana, así como de otros Dicasterios de la Santa Sede, ha decidido con la presente declaración informar a los fieles, especialmente a los de países de proveniencia de los clérigos-presuntos «obispos», sobre su actual condición canónica.

5) Esta Congregación, apartándose completamente de la conducta de los mencionados presuntos «obispos» y de sus supracitadas falsas declaraciones, declara formalmente no reconocer la validez de sus ordenaciones episcopales y de todas las ordenaciones que de ellas se han derivado o se derivarán. Es notorio, además, que el estado canónico de los cuatro citados presuntos «obispos» es el de excomulgados a tenor del c.1459, §1 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales (CCEO), teniendo en cuenta que, con la sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Ordinario de la Iglesia Arzobispal Mayor Ucraniana, del 10 de septiembre de 2008, estos mismos ya han sido reconocidos como culpables de los delitos mencionados en los cc.1462, 1447 y 1452 CCEO, esto es de los delitos de usurpación ilegítima del oficio; de sedición fomentada y de odio en las relaciones con algunos Jerarcas y de provocación de los súbditos a desobedecerlos; además del delito de lesión de la buena fama ajena mediante declaraciones calumniosas.

6) Se notifica, además, que la denominación «católica» usada por grupos no reconocidos por la competente autoridad eclesiástica debe considerarse ilegítima y abusiva a tenor del c.19 CCEO.

7) Los fieles, por tanto, están obligados a no adherirse al citado grupo en cuanto que está, a todos los efectos canónicos, fuera de la comunión eclesiástica y son invitados a rezar por los miembros del mismo grupo para que puedan arrepentirse y volver a la plena comunión con la Iglesia Católica.

Dado en el Palacio del Santo Oficio, el 22 de febrero de 2012

William Cardenal Levada

Prefecto

Luis F. Ladaria, S.I.,

Arzobispo titular de Thibica, Secretario

## COMENTARIO

### **Excomunión mayor para cuatro clérigos orientales católicos ordenados como obispos sin mandato de la autoridad competente (c.1459, §1 CCEO)**

La Declaración de la Congregación para la Doctrina de la Fe del 22 de febrero de 2012, sobre cuatro «presuntos obispos greco-católicos», nos sirve no sólo para comentar la acción delictiva allí contemplada sino para recordar algunas peculiaridades del derecho penal de las Iglesias Orientales Católicas (CCEO) en relación con el derecho penal de la Iglesia Católica Latina (CIC).

1. Los hechos, tal como se describen en la Declaración, son los siguientes: cuatro clérigos orientales católicos expulsados de la Orden Basiliense de S. Josafat «se han sucesivamente autoproclamado obispos de la Iglesia greco-católica ucraniana» en contra de lo establecido por la legislación canónica oriental (cc.745-746 CCEO), produciendo con ello graves daños no sólo a la Iglesia local y universal sino también en las relaciones Iglesia-Estado, ya que estas personas «recientemente han intentado obtener el reconocimiento y el sucesivo registro, por parte de la competente autoridad civil, como «Iglesia Ortodoxa Greco-Católica Ucraniana». Hechos que son claramente de naturaleza cismática.

2. La autoridad competente eclesial, conforme a lo establecido en el CCEO, incoó un procedimiento penal judicial contra los citados cuatro clérigos condenándoles mediante sentencia firme a la pena de excomunión mayor, confirmada por el Tribunal Ordinario de Segunda Instancia de la Iglesia Arzobispal Mayor Ucraniana, del 10 de septiembre de 2008, como autores de los siguientes delitos: administración y recepción de la ordenación episcopal sin mandato de la autoridad competente (c.1459, §1 CCEO); usurpación ilegítima de un oficio (c.1462 CCEO); fomento de la sedición y del odio en las relaciones con algunos Jerarcas y provocación de los súbditos a desobedecerlos (c.1447,1 CCEO); y lesión de la buena fama ajena mediante declaraciones calumniosas (c.1452 CCEO). La pena principal impuesta es la de excomunión mayor, cuyos efectos son (c.1434 CCEO): recibir los sacramentos; administrar sacramentos y sacramentales; desempeñar cualquier oficio, ministerio o función; realizar actos de régimen; debe ser apartado de la participación en la divina Liturgia y en cualesquiera otras celebraciones públicas del culto público; etc. La remisión de esta pena la pueden realizar los Jerarcas a tenor de lo establecido en el c.1420 CCEO.

3. La descripción de estas normas penales ponen de manifiesto algunas diferencias significativas en esta materia entre el CIC y el CCEO, que pueden apreciarse perfectamente si partimos del delito principal aquí señalado que es el de la consagración episcopal, y su recepción, sin el mandato de la autoridad eclesial competente: el c.1382 del CIC lo castiga con la pena de excomunión «*latae sententiae*» reservada a la Sede Apostólica, incluyendo en este delito y la pena tanto a los que confieren la consagración episcopal como a los que la reciben<sup>1</sup>, mientras que el c.1459,§1 lo castiga con la pena de excomunión mayor. La primera diferencia es que en el CIC existen las denominadas penas «*ferendae sententiae*» y «*latae sententiae*»: las primeras obligan al reo desde que le han sido impuestas por un proceso penal, judicial o administrativo, mientras que en las segundas se incurre «*ipso f acto*» en ellas cuando se comete el delito (c.1314 cic)<sup>2</sup>. Por contra, el CCEO sólo conoce las denominadas penas «*ferendae sententiae*», ya que se establece que la pena canónica debe imponerse por un proceso, judicial o administrativo (c.1402 CCEO), alegándose que las penas «*latae sententiae*» no son conocidas ni congruentes con la tradición canónica oriental. Otra diferencia significativa es que mientras en el CIC existen las penas de excomunión (c.1331) y de entredicho (c.1332), en el CCEO existen las penas de la excomunión mayor (c.1434) y de excomunión (c.1431), si bien sus efectos son similares. Y, finalmente, otra diferencia importante es la reserva de la absolucón y remisión de las penas establecidas contra algunos delitos que la Sede Apostólica suele avocar para ella: mientras que el CIC establece la reserva de la remisión de las penas contra algunos delitos, el CCEO considera esta reserva como algo excepcional, determinando el c.1423, §1 que, salvo el derecho del Romano Pontífice a reservarse para sí o para otros la remisión de cualquier pena, «el Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal o arzobispal mayor, por graves circunstancias, puede reservar por ley promulgada la remisión de las penas al Patriarca o al Arzobispo mayor»<sup>3</sup>. De hecho, la pena establecida contra la consagración episcopal sin el mandato de la autoridad competente está reservada a la Sede Apostólica en el CIC y no en el CCEO.

1 Véase, además, Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi, «Dichiarazione sulla retta applicazione del canone 1382 del Codice di Diritto Canonico», 6 giugno 2011. Texto y comentario en: REDC 68, 2011, 977-89.

2 Los efectos de las penas «*latae sententiae*» son distintos según hayan sido declaradas o no declaradas (c.1331). Es evidente, por otra parte, que para incurrir en ellas se exige que el autor del delito sea plenamente imputable (cfr. cc.1323-1325).

3 De hecho, y siendo ambos delitos idénticos, como decimos, mientras el c.1382 reserva la excomunión *latae sententiae* a la Sede Apostólica, el c.1459,1 no reserva la remisión de la pena allí establecida. Una excepción a este principio son los denominados «*graviora delicta*» que, tanto en la Iglesia Latina como en las Iglesias Orientales Católicas, quedan reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe: cfr. Congregatio pro Doctrina Fidei, «Normae de gravioribus delictis», 21 maii 2010, AAS 102, 2010, 419-34, art. 8.



4. La Declaración de la Congregación para la Doctrina de la Fe indica que se ha intentado, inútilmente, «disuadirles de proseguir en comportamientos que pueden... llevar a engaño a los fieles»; que «habría esperado un arrepentimiento y un consiguiente retorno de los citados clérigos a la plena comunión con la Iglesia católica», pero que no ha sido así demostrando con ello «su contumacia»; que estos mismos «no dan señal alguna de arrepentimiento, sino que continúan creando confusión y desorden en la comunidad de fieles, particularmente calumniando a los Representantes de la Santa Sede y de la Iglesia local y afirmando que la Autoridad Suprema de la Iglesia está en posesión de una documentación que comprobaría la plena validez de su ordenación episcopal».

5. La intervención de la Congregación para la Doctrina de la Fe en este caso viene calificada formalmente como una «Declaración». Ahora bien, conviene señalar que esta «declaración» no tiene el sentido y el valor que se le otorga en el CIC a la «declaración» de las penas *latae sententiae*<sup>4</sup>: en este caso, como ya hemos visto, la pena ya ha sido impuesta y es firme a tenor de la legislación canónica oriental, por lo que la Congregación para la Doctrina de la Fe pretende «con la presente declaración informar a los fieles, especialmente a los de países de proveniencia de los clérigos-presuntos «obispos», sobre su actual condición canónica».

6. La Declaración informa sobre varios aspectos: en primer lugar que el estado canónico de los cuatro clérigos es el de excomulgados, ya que como tales han sido sentenciados en firme por los Tribunales competentes como ya hemos indicado; en segundo lugar se dice que «apartándose completamente de la conducta de los mencionados presuntos «obispos» y de sus supracitadas falsas declaraciones, declara formalmente no reconocer la validez de sus ordenaciones episcopales y de todas las ordenaciones que de ellas se han derivado o se derivarán<sup>5</sup>»; en tercer lugar se indica que la «denominación «católica» usada por grupos no reconocidos por la competente autoridad eclesiástica debe considerarse ilegítima y abusiva a tenor del c.19 CCEO»; la Declaración, finalmente, concluye indicando que «los fieles... están obligados a no adherirse al citado grupo en cuanto ese está, a todos los efectos canónicos, fuera

4 La «declaración» de las penas *latae sententiae* en el CIC debe ser realizada por decreto del Ordinario competente y puede hacerse a través del procedimiento penal administrativo establecido en el c.1720,3Q (Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis, «Declaratio de recta interpretatione can.1335, secundae partis, C.I.C.», 19 maii 1997, AAS 90, 1998, 63-64). Y su sentido y alcance, en último término, es «desvelar un ilícito no público haciendo conocido lo que de otra forma quedaría desconocido a los demás», R.Mazzola, *La pena latae sententiae nel diritto canonico. Profili comparati di teoria generale*, Padova 2002, 275-302.

5 Esta es la praxis habitual de la Santa Sede en estos casos: F.R.Aznar Gil, «La remisión de la excomunión *latae sententiae* declarada a cuatro obispos de la Fraternidad Sacerdotal de San Pío X: análisis canónicos y repercusiones», REDC 66, 2009, 119-22. Hay que recordar, además, que los requisitos para la validez de la ordenación episcopal vienen establecidos en los cc.744-746 del CCEO.

de la comunión eclesiástica», invitando a todos a rezar por los miembros del mismo grupo para que puedan arrepentirse y volver a la plena comunión con la Iglesia católica.

En definitiva, la Declaración sobre estos hechos realizada por la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene como finalidad hacer público a toda la comunidad eclesial la condición canónica de los cuatro clérigos católicos orientales excomulgados que, de lo contrario, muy previsiblemente no sería conocida con certeza, con los peligros y confusiones que ello podría originar.

Federico R.Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca



## PAPA FRANCISCO

### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA DE BENEDICTO XVI ANGLICANORUM COETIBUS

#### Artículo 5 (Los fieles del Ordinariato)

§ 1. Los fieles laicos provenientes del anglicanismo que deseen pertenecer al Ordinariato, después de hacer la profesión de fe y de recibir los sacramentos de la iniciación, a tenor del canon 845, deben ser inscritos en un registro especial del Ordinariato. De ordinario, quienes fueron previamente bautizados como católicos fuera del Ordinariato no pueden ser admitidos como miembros, a no ser que sean parientes de una familia que pertenezca al Ordinariato.

*(Texto añadido en su original inglés)*

§ 2. A person who has been baptised in the Catholic Church but who has not completed the Sacraments of Initiation, and subsequently returns to the faith and practice of the Church as a result of the evangelising mission of the Ordinariate, may be admitted to membership in the Ordinariate and receive the Sacrament of Confirmation or the Sacrament of the Eucharist or both.

*(Traducción)*

§ 2. Una persona que fue bautizada en la Iglesia católica, pero que no ha completado los sacramentos de la iniciación y, sucesivamente vuelve a la fe y a la práctica de la Iglesia siguiendo la misión evangelizadora del Ordinariato, puede ser admitida en el Ordinariato y recibir el sacramento de la confirmación o de la eucaristía, o ambos.

§ 3. Los fieles laicos y los miembros de institutos de vida consagrada y de sociedades de vida apostólica, cuando colaboran en actividades pastorales o caritativas, diocesanas o parroquiales, dependen del obispo diocesano o del párroco del lugar, por lo que en este caso la potestad de estos últimos se ejerce de modo conjunto con la del Ordinario y la del párroco del Ordinariato.

## COMENTARIO

El Papa Francisco ha aprobado el pasado 31 de mayo una importante modificación en las normas complementarias a la constitución apostólica *Anglicanorum coetibus* dada por Benedicto XVI en 2009 por la que se crearon los Ordinariatos personales para los anglicanos con el fin de favorecer la vuelta a la comunión con Roma del clero, los fieles y las parroquias anglicanas que no compartían los cambios de las últimas décadas en la comunión anglicana.

El Papa añadió un párrafo significativo al artículo 5 de las normas complementarias, para que fuera más claro «el aporte de los Ordinariatos personales en el empeño para la Nueva Evangelización», como un medio más para acercar a la Iglesia a los bautizados que no han completado su iniciación cristiana y permanecen alejados de ella.

La noticia fue publicada en el sitio oficial del Ordinariato de Nuestra Señora de Walsingham (<https://www.ordinariate.org.uk/news?ncs2704=0>), erigido por decreto de la Congregación para la Doctrina de la fe el 15 de enero de 2011 y encomendado como primer Ordinario a Mons. Keith Newton. La noticia fue acogida también con entusiasmo en Estados Unidos donde Mons. Jeffrey Steenson, Ordinario de la Cátedra de San Pedro, erigida el 1 de enero de 2012, saludó la clarificación de Roma, pues según palabras textuales: «particularmente en Norteamérica, con un amplio porcentaje de personas sin Iglesia, es inevitable que nos encontremos con aquellos que no tienen relaciones eclesiales formales pero que son buscadores de la verdad».

Y es que este añadido al artículo 5 realizado por el Papa confirmaría el papel de los Ordinariatos anglo-católicos en la misión de la Iglesia: no se trata ya solamente de un instrumento jurídico para los que llegan a la comunión con Roma desde la tradición anglicana, sino que están comprometidos de lleno en la obra urgente de la Nueva Evangelización.

El texto se refiere directamente a los fieles que fueron bautizados en la Iglesia católica, pero que no han completado los sacramentos de la iniciación y posteriormente vuelven a la fe y a la práctica de la Iglesia siguiendo la misión evangelizadora del Ordinariato. Estas personas pueden ser admitidas en el Ordinariato y recibir el sacramento de la Confirmación o de la Eucaristía, o ambos. Esto amplía grandemente el grupo de personas a las que se puede dirigir la misión del Ordinariato.

A primera vista podría parecer que se rompe el criterio de la Constitución apostólica de que ha de existir una razón objetiva para la pertenencia a Ordinariato. Hasta ahora las únicas vías posibles eran o la pertenencia de

hecho a la tradición anglicana, o ser el esposo/a hijo/a de un anglicano, o un no cristiano que hubiera sido catequizado en el Ordinariato.

Con esta modificación realizada por el Papa Francisco aparentemente cualquier bautizado católico podría, de hecho, decidir pertenecer a un Ordinariato con el simple hecho de solicitarlo formalmente. Pero no es así. El principio de que la incorporación al Ordinariato sigue vinculada a un criterio objetivo (defendido firmemente por el entonces Cardenal Ratzinger en la discusión sobre la consideración de las Prelaturas personales en el Nuevo Código y luego reafirmado por la aprobación de la Constitución *Anglicanorum Coetibus*) se mantiene al referirse sólo a aquellos bautizados católicos que no hayan completado la iniciación cristiana, y que en contacto con el Ordinariato han regresado de nuevo a la vida de la Iglesia gracias a su misión evangelizadora.

Esto significa que los católicos no pueden convertirse en miembros del Ordinariato por puros motivos subjetivos o preferencias personales (como podría ser, por ejemplo determinados gustos litúrgicos o modalidades pastorales) sino que debe existir esa razón objetiva. El Papa Francisco no ha negado el principio sino que lo ha clarificado, confirmado y ampliado.

Es, pues, evidente la intención, sin haber modificado la naturaleza de la Constitución apostólica ni de las Normas complementarias, de incrementar el compromiso evangelizador de los Ordinariatos para los anglicanos y reconocer al mismo tiempo el esfuerzo que están realizando en la atención a los alejados, misión prioritaria para la Iglesia. A partir de ahora, los que vuelvan a encontrar la fe cristiana después de haber abandonado el itinerario de la iniciación podrán continuar su experiencia en el lugar y con las personas que favorecieron este re-descubrimiento. Aunque hubieran sido bautizado en una comunidad católica y, por lo tanto, pertenecieran a ella.

Sin embargo debemos dejar claro que este cambio en las Normas complementarias no tiene como primera finalidad el aumento del número de fieles del Ordinariato: se trata de hacer nuevos cristianos a través de la obra de la evangelización. Hay que tener en cuenta que los que ya están bautizados tienen una relación diferente con el Señor: no son «paganos». La semilla de la fe fue plantada en su vida por la fe de sus padres o abuelos. Pero esa semilla se ha mantenido latente y esos bautizados no han seguido en su vida sacramental completando la iniciación cristiana con la Confirmación y la Eucaristía.

Hay millones de cristianos católicos en esta misma situación. Es el estado más común del cristianismo en la Europa post-cristiana: muchas personas que difícilmente podrían ser calificadas siquiera como «católicos no practicantes» porque no han practicado la fe más allá de su bautismo. La Confirmación y la primera Comunión pueden convertirse en verdaderas oportunidades para la evangelización y la recuperación de los alejados.

Si en algún momento se habló de ciertas prevenciones del entonces Arzobispo de Buenos Aires con referencia a estos Ordinariatos, con la decisión tomada se han disipado todas las dudas. Es una reafirmación de Santo Padre del papel importante que están llamados a desempeñar en la nueva evangelización, sin olvidar su misión originaria de búsqueda de la unidad, de modo que si evangelizan bien, el fruto puede ser incluso la incorporación de nuevos miembros al Ordinariato, aunque esto no sea una finalidad en sí misma.

Todos los fieles del Ordinariato (no olvidemos que es una verdadera Iglesia particular personal) con el pastor propio al frente, están llamados a ser un cuerpo misionero con la evangelización en el corazón, pescadores de hombres, como dice el Evangelio. Un cuerpo mirando hacia el exterior y hacia el futuro, no sólo mirando hacia adentro preocupado en conservar el presente. El reto estará en hacerlo en colaboración fiel y en comunión, y no en competencia, con los Obispos diocesanos en los lugares donde haya obras del Ordinariato.

Dr. D. José San José Prisco

Universidad Pontificia de Salamanca